



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL

N° 00086-2009-0-0501-JR-LA-02

PRESENTADO POR

JUAN JOSHMAR RANDALL MESTAS TELLO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURIDICO DE EXPEDIENTE LABORAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y
OTROS

N° DE EXPEDIENTE : 00086-2009-0-0501-JR-LA-02

DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

BACHILLER : JUAN JOSHMAR RANDALL MESTAS TELLO

CODIGO : 2011221996

Agosto 2020

Lima

**A. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES
INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

1. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE

CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, mediante escrito ingresado en fecha 14 de agosto del 2009, interpone demanda principal de Pago de Remuneraciones Devengadas y accesoriamente: Pago de Gratificaciones por Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad; Remuneración Vacacional e Indemnización por vacaciones no gozadas, corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas, en contra del PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, con citación del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, la misma que fue admitida en fecha 21 de agosto del 2009:

PETITORIO:

- PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS desde el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006.
- PAGO DE GRATIFICACIONES POR ESCOLARIDAD, FIESTAS PATRIAS, FIESTAS NAVIDEÑAS DEL 2005.
- REMUNERACIÓN VACACIONAL E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS 2005.
- CORRECCIÓN DE FECHA DE INGRESO EN LAS BOLETAS DE PAGO Y PLANILLAS.

Fundamentos de hecho:

- El demandante refiere que al haber sido despedido por disposición unilateral de la entidad empleadora el 30 de diciembre del 2004; mediante Expediente Nro. 2005-376-0-0501-JR-CI-02, ante el Segundo Juzgado Civil Especializado de la Provincia de Huamanga, interpuso acción de amparo, habiéndose declarado infundada en primera instancia y luego revocada y reformándola, declararon fundada, ordenando su inmediata reposición en el cargo de Especialista en Personal – NIVEL PA, reponiéndosele en el cargo de ABOGADO IV- Nivel PA, desempeñándose como Especialista en Abastecimientos y Servicios Generales.
- La reposición en su centro de trabajo fue ordenado por mandato judicial y durante el tiempo que duro su despido hasta su reposición ha dejado de percibir sus remuneraciones durante 13 meses, desde el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006, así como los otros beneficios de ley, como son las gratificaciones, CTS, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, por la suma total de S/. 47, 944.00

- En relación al pago de la CTS, refiere que es de carácter irrenunciable, correspondiéndole se le abone del periodo 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006 la suma de S/. 6, 146.67.
- Sobre las gratificaciones y escolaridad, indica que dicho derecho ha sido recortado, correspondiéndole por fiestas patrias y navidad del año 2005 y escolaridad del mismo año, correspondiéndole tres remuneraciones, la suma de S/. 11, 064.00.
- Respecto a las vacaciones no gozadas, refiere que antes de despido tenía derecho a gozar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquirió el derecho, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización respectiva equivalente a dos remuneraciones, la suma de S/. 11, 064.00. Siendo el total de S/ 76,218.67.
- Corrección en las boletas de pago y planillas, en la fecha de ingreso del 06 de noviembre del 2003, en lugar del 01 de febrero del 2006.

Fundamentos de derecho:

- Art. 26 de la Constitución Política del Estado
- Ley N° 28237
- D.S. N° 003-97-TR

Medios de prueba:

- Expediente Nro. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02, sobre Acción de Amparo.
- Memorando Nro. 0379-2003-INADE -7100.
- Boleta de pago del mes de diciembre
- Oficio Nro. 0218-2006-SJECH-CSJAY/PJ
- Memorando Nro. 004-2006-INADE-PESCS/7104.1-UPER
- Boleta de pago del mes de febrero del 2006
- Boleta de pago de escolaridad febrero del 2006
- Boleta de pago de gratificación fiestas patrias julio del 2006
- Boleta de pago gratificación por navidad diciembre 2006
- Memorandum Nro. 0711-2008-INADE-7100, de fecha 15 de diciembre del 2008
- Sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga en el Expediente N° 2006-0046-0-0501-JR-LA-1 y Sentencia de Vista.

2. HECHOS PRINCIPALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fundamentos de hecho:

El Procurador Público del Ministerio de Agricultura, con fecha 11 de marzo del 2010, absuelve la demanda en forma negativa, siendo sus fundamentos los siguientes:

- En primer término, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, consecuentemente toda prestación de trabajo efectivo debe ser remunerado, contrario sensu resulta improcedente retribuirse por servicios no prestados de forma efectiva.
- En tal sentido al no haber realizado el demandante trabajo efectivo durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006, resulta improcedente el pago de remuneraciones devengadas.
- Respecto a los beneficios sociales igualmente demandados, debo señalar que el Decreto legislativo N° 650, refiere que la CTS, son computables para acceder a dicho beneficio los días de trabajo efectivo, no considerándose el caso de reincorporación en el cargo derivada de una acción de amparo, del mismo modo las vacaciones y las gratificaciones y escolaridad, por lo que al no haber mediado prestación efectiva de labor por parte del demandante para tener derecho a percibir dichos beneficios, la demanda resulta improcedente.

El representante legal del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, con fecha 02 de octubre del 2009, absuelve la demanda en forma negativa con los siguientes fundamentos:

- El demandante refiere haber sido repuesto por mandato imperativo de una resolución judicial y el tiempo que duro entre su supuesto despido y su reposición a su centro de labores, ha dejado de percibir sus ingresos durante 13 meses, desde 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006, agrega que los otros beneficios también fueron conculcados, el actor en estos argumentos invoca el artículo 1° de la Ley 28237, cuya finalidad de la norma es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, precisamente por existir un mandato judicial, pero ello no es óbice pretender cobrar remuneraciones y demás beneficios sin haber laborado, por tal motivo la demanda carece de argumento legal al solicitar se abone el pago por un trabajo no realizado, puesto que la remuneración al ser una contraprestación por

trabajo efectivo, solo es adeudada por el empleador cuando este preste trabajo efectivo, dada la relación recíproca que existen entre ambas prestaciones.

Fundamentos de derecho:

- Art. 21 y 22 de la Ley N° 26636
- D. Leg. N° 650
- D. Leg. N° 713
- Ley N° 27735
- Constitución Política del Estado
- Ley Procesal del Trabajo
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728
- Ley General del Presupuesto del 2009

Medios de prueba:

- Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2412-2004-AA/TC.
- Los medios de prueba ofrecidos por el actor

**B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS
JURIDICOS DEL EXPEDIENTE**

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

En base a la revisión exhaustiva que se ha realizado sobre el expediente se han logrado verificar los siguientes problemas jurídicos:

1. DE LA PRETENSION PRINCIPAL Y ACCESORIAS DE LA DEMANDA.

Carlos Augusto Flores Alvizuri interpone demanda Acumulativa Objetiva Originaria y Accesorias, siendo la pretensión principal de pago de remuneraciones devengadas y accesorias pago de gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias, fiestas navideñas; remuneración vacacional e indemnización por vacaciones no gozadas y corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas; en contra del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, la que es viable de acuerdo al Artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, conforme dispone la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.

Lo que implica que, al ampararse la demanda principal, esto es, el pago de remuneraciones devengadas, también serán admitidas las pretensiones accesorias invocadas en la demanda, como así lo ha señalado en el caso que nos ocupa el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huamanga en su Sentencia de fecha 22 de mayo del 2012 al declarar fundada la demanda, disponiendo que la demandada pague la suma de s/. 71 967.22 por los conceptos de remuneraciones devengadas, bonificación por escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, por remuneración vacacional y vacaciones truncas, compensación vacacional, compensación de tiempos de servicios y corrección en la fecha de ingreso en el libro de planillas y boletas de pago del demandante; igual criterio asumido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de fecha 14 de noviembre del 2012, en la que REVOCANDO la Sentencia apelada; REFORMANDOLA, declararon IMPROCEDENTE la referida demanda.

Que, es de advertir conforme a la carga de la prueba, acreditar al trabajador demandante su derecho al pago de las remuneraciones devengadas y demás beneficios laborales desde el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006; en este caso de acuerdo al Artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, ante la nulidad de despido, de carácter excepcional, no dando lugar a una interpretación extensiva ni aplicable por analogía de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, sin embargo, el demandante sustenta su pretensión de

haber sido repuesto en su trabajo a través de un proceso de amparo con el Exp. N° 2005-376 ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, bajo cuyo medio probatorio el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huamanga ha declarado fundada la demanda en todos sus extremos.

Que, al ser apelada la Sentencia de primera instancia por la demandada Proyecto Especial Sierra Centro Sur, se ha expedido sentencia en fecha 14 de noviembre del 2012, REVOCANDO la Sentencia Apelada y REFORMANDOLA, declararon IMPROCEDENTE la demanda, con el sustento entre otros: “Procede el pago de remuneración dejadas de percibir y otros conceptos, se encuentran regulados en los Artículos 40 y 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, restringiéndose para los casos de nulidad despido, situación que no se da en el caso de autos y que su reincorporación a través de un proceso de amparo N° 2005-376 no obedece a un despido nulo”; criterio de la Sala con la que comparto en razón de estar apoyada en numerosa jurisprudencia nacional que serán enunciadas.

2. DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

- El artículo 61 de la Ley N° 26636, establece que: *“Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta”*.

ANÁLISIS: El actor solicitó en el PETITORIO DE LA DEMANDA:

- ✓ PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS desde el primero de enero del 2005 al 31 de enero del 2006.
- ✓ PAGO DE GRATIFICACIONES POR ESCOLARIDAD, FIESTAS PATRIAS, FIESTAS NAVIDEÑAS DEL 2005.
- ✓ REMUNERACIÓN VACACIONAL E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS 2005.
- ✓ CORRECCIÓN DE FECHA DE INGRESO EN LAS BOLETAS DE PAGO Y PLANILLAS.

- **Las pretensiones solicitadas válidamente podían ser tramitadas en el proceso ordinario laboral, como así se solicitó.**
- **El Juez competente en el caso en concreto fue el Juez Civil de Huamanga, ello debido a que en dicho Distrito Judicial seguramente no existía Juez Laboral, sin embargo, fue el competente para conocer y tramitar el proceso.**

- El artículo 62 de la citada ley, refiere que: *“El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días. El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas”*.
- El artículo 63 establece: *“Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días”*.

ANALISIS:

La demanda es presentada en fecha 14 de agosto del 2009 (día viernes), y admitida con Resolución N° 01, en fecha 21 de agosto del 2009 (día viernes).¹

La demanda es calificada dentro del plazo de Ley (05 días de haber ingresado la demanda).

Se notifica al demandado y citado, los mismos que absuelven dentro del plazo de Ley. Es de notar que conforme al artículo 63 citado, una vez se haya dado por absuelta la demanda, se señala fecha y hora para la audiencia única. En el caso de autos, se da por absuelto el traslado de la demanda con Resoluciones Nrs.03 y 04, sin embargo, no se señala fecha y hora para la audiencia única **y es recién a petición de la parte actora, se señala fecha y hora para la audiencia única para el 30 de junio del 2010 (nótese que desde iniciada la demanda a la fecha de audiencia, han transcurrido más de 10 meses aproximadamente) tiempo excesivo tomando en cuenta los plazos razonables y legales (15 días luego de dar por absuelta la demanda).**

- En fecha 30 de junio del 2010, se instala la Audiencia Única, al no haberse formulado excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad, se SANEA el proceso, lo cual es correcto en audiencia única, no se pudo llegar a una conciliación, dado que el

¹ Artículo 124.- Plazos máximos para expedir resoluciones. - En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código. Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación. El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

representante de la entidad demandada no contaba con facultades suficientes para conciliar. **En este extremo, no se hace necesario realizar análisis alguno, dado que se prosiguió con el trámite de Ley.**

- Se proceden a fijar cuatro puntos en controversia en la Audiencia Única: 1) Si el demandante mantenía una relación laboral con la demandada; 2) Si el demandante fue objeto de despido arbitrario por la demandada, si como consecuencia de ello dejó de laborar entre el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006; 3) Si el demandante fue repuesto en su condición de trabajador y en su puesto laboral de la entidad demandada en mérito al Proceso de Amparo N° 2005-376, ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga; 4) Si corresponde al trabajador demandante, le abone la demandada, los conceptos demandados por el periodo ininterrumpido del 01 de enero del 2005 al 31 de enero 2006, como son: Remuneraciones devengadas, escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, vacaciones e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios, si corresponde la corrección de la fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas; y se le abone los intereses legales.

ANÁLISIS: En relación a los puntos en controversia², teniendo en cuenta que son los hechos que va a ser objeto de prueba, el Juez al momento de fijar y/o señalar los puntos que debían ser materia de prueba, ha señalado como puntos en controversia innecesariamente 04 puntos en controversia; los primeros tres no necesitaban de prueba, dado que se trataban de hechos admitidos y no cuestionados por las partes, solo uno de ellos si necesitaba de análisis y prueba, considero que debió fijarse como punto en controversia el siguiente: DETERMINAR SI CORRESPONDE A LA ENTIDAD DEMANDADA PAGAR A FAVOR DEL ACTOR POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS, ESCOLARIDAD, GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, VACACIONES E INDEMNIZACIÓN VACACIONAL Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE ENERO DEL 2006,NO OBSTANTE QUE LA COMPENSACION DE TIEMPO DE

² Los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes.

SERVICIOS, NO SE MENCIONA EN EL PETITORIO DE LA DEMANDA, NI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

- Respecto de la etapa probatoria admisión y actuación, del expediente se han admitido las pruebas relevantes al caso en concreto y ofrecidas por las partes, sin embargo, el Juez dispuso la actuación de oficio del dictamen pericial a cargo de peritos de la REPEJ, para determinar el monto de los conceptos demandados, dicha actuación mereció la suspensión de la audiencia.

ANALISIS: La pericia ordenada de oficio, si bien la materia controvertida versaba sobre el pago de remuneraciones y otros beneficios de Ley, al obrar en el expediente las boletas de pago del actor en las cuales se podía claramente verificar el monto de su remuneración y en mérito del cual podía haberse calculado los montos solicitados de ser fundada la demanda, considero que el Juez pudo válidamente liquidar dichos montos sin la necesidad de una prueba (PERICIA), considero que la pericia solo debía proceder en caso no se haya contado con material probatorio para liquidar la deuda, la decisión del Juez, causó, es la dilación innecesaria del proceso, dado que se continuo la audiencia en fecha 05 de agosto del 2011 (más de 01 año de instalada la audiencia) y se emite sentencia en fecha 22 de mayo del 2012 (casi 01 año de culminada la audiencia), excesivo teniendo en cuenta que para expedir sentencia, el Juez solo contaba con 15 días de culminada la audiencia única, advirtiéndose retraso del proceso en primera instancia.

- Se emite Sentencia en fecha 22 de mayo del 2012, la misma que declara fundada la demanda y es apelada por el Director Ejecutivo de la entidad demandada.

ANALISIS: El artículo 52 de la Ley N° 26636, establece que: *“Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.* (...)”

Revisado el recurso de apelación, no se ha cumplido con lo señalado en el citado artículo, no se ha fundamentado el recurso, mucho menos se ha precisado cual es el error de hecho y de derecho, así como no se ha cumplido con sustentar la pretensión impugnativa y sin advertir ello, se ha concedido apelación sin más trámite, debiendo declararse improcedente dicho recurso, al no cumplir con los requisitos de fondo del

recurso de apelación. Estando ya el expediente en la Sala Superior, no se ha observado ello, sin embargo, sin mayor análisis, se da trámite el recurso en segunda instancia.

- Recibido el proceso en la instancia superior el 23 de julio del 2012; se señala fecha para la vista de la causa para el 13 de noviembre del 2012 y llevado a cabo el informe oral, se emite Sentencia en fecha 14 de noviembre del 2012.

ANALISIS: Es de notar que, la causa se ha señalado con casi cuatro meses de retraso, no es un tiempo excesivo en comparación con el trámite en primera instancia, dado que, de producida la vista de la causa, inmediatamente, se emite sentencia de vista, sin mayor dilación en el trámite en Segunda Instancia.

- Notificadas las partes con la sentencia de vista, el actor interpone recurso de Casación en fecha 14 de enero del 2013, y elevado el proceso a la Instancia Suprema en fecha 16 de enero del 2013, emitiéndose en fecha 09 de agosto del 2013, el Auto Calificadorio del Recurso Nro. 4387-2013- AYACUCHO, por la cual se declara IMPROCEDENTE el recurso de CASACIÓN interpuesto por el actor y devuelto que fue el proceso a la instancia inferior, con Resolución N° 29, de fecha 12 de mayo del 2014, se dispone el ARCHIVO del proceso.

ANALISIS: No ha existido retraso excesivo, si consideramos la carga procesal que soporta la Corte Suprema, el proceso ha sido devuelto sin pronunciamiento de fondo, en un plazo razonable.

- El actor interpone **recurso de casación** denunciando: a) La Inaplicación del artículo primero de la Ley N° 28237; b) Inaplicación del artículo 11° del D.S. N° 003-97-TR; c) Inaplicación del artículo 40° del D.S. N° 003-97-TR; d) Inaplicación del precedente de observancia obligatoria.

ANALISIS: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, por Auto Calificadorio del Recurso CAS. LAB. 4387-2013-AYACUCHO, de fecha 09 de Agosto del 2013, por cuanto el recurso de casación no cumple con los requisitos de fondo, previsto en el artículo 58 de la Ley N°26636, Ley Procesal del Trabajo, disponiendo la devolución del Expediente; por tanto concuerdo que la casación si debía ser declarada improcedente, es decir no entra a analizar el fondo de la controversia, dado que la naturaleza de la pretensión

está relacionada al pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios, por tanto la aplicación de los artículos 1° del Código Procesal Constitucional, artículo 11 del D.S. 003-97-TR, el artículo 40 de mismo cuerpo legal , resultan siendo improcedentes.

**C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS
PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

1. Análisis de la sentencia de primera instancia.

Por Resolución N° 19 de fecha 22 de mayo del 2012 el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, declara Fundada la demanda interpuesta por Carlos Augusto Flores Alvizuri, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, con emplazamiento del Procurador Público del Ministerio de Agricultura; aprobando el dictamen pericial y dispone que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, cumpla con pagar al demandante la suma de S/71,967.22, más los correspondientes intereses legales; se proceda la corrección de la fecha de ingreso laboral del demandante en el Libro de Planillas y Boletas de Pago del demandante, sin costas ni costos procesales.

- **Revisada y analizada la sentencia, y teniendo en cuenta las partes que debe contener una sentencia de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 26636, la parte expositiva consta de ocho folios, se ha consignado un breve resumen de la demanda y las pretensiones, de la contestación de la demanda e itinerario del proceso, en la parte considerativa (fundamentos de la decisión), el Juez ha procedido a analizar la demanda en su conjunto, desde el fundamento 2.6 de la sentencia, en la audiencia única, se han fijado 04 puntos en controversia los que han debido ser materia de análisis, sin embargo en la sentencia no se ha analizado cada uno de estos puntos en controversia, amparado la demanda, en mérito al proceso de amparo, no se ha realizado mayor análisis de la correspondencia del pago de la remuneración y los beneficios laborales, no se ha sustentado el análisis en casos análogos, el Juez debió analizar cada punto en controversia y sustentar con los medios de prueba aportados, no siendo necesario fijar puntos en controversia que no requerían de prueba, dado que eran hechos admitidos, la sentencia solo se ha debido centrar el análisis en la procedencia o no del pago de las remuneraciones devengadas y los demás beneficios, toda vez que dicho punto en controversia era el único que debió analizarse.**

- De acuerdo al Petitorio de la demanda, sobre Pago de Remuneraciones devengadas y otros beneficios laborales, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos doctrinarios:

- REMUNERACIONES

Sobre la remuneración los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, establecen: Artículo 23: (...) *Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*". Artículo 24: El trabajador tiene derecho a una remuneración

equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del Trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Según el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR y 10 de su reglamento, establece que constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas, el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

La remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por un servicio prestado o actividad desarrollada. Es la compensación económica que recibe un colaborador por los servicios prestados a una determinada empresa o institución. Y está destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia. En otras palabras, constituye las recompensas de todo tipo que reciben los colaboradores por llevar a cabo las tareas que les asigna la organización. (htt)

La remuneración es la contraprestación que, como consecuencia de la labor desplegada por el trabajador, debe el empleador otorgarle. Si se quiere es la razón de ser de la remuneración. (García Márquez, 2011)

- **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

La compensación por tiempo de servicios (CTS), tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese de una relación laboral y la promoción del trabajador y su familia, lo cual quiere decir que, por decisión del legislador, este beneficio funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo (Valderrama Valderrama, Hilario Melgarejo, Tarazona Pinedo, Sánchez Zapata, & Bazola Romero, Regimen Laboral Explicado 2017, 2016)

Por otro lado, la doctrina reconoce que el derecho a la CTS tiene como su fundamento la “justicia social”, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías

gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro. (Valderrama Valderrama, Hilario Melgarejo, Tarazona Pinedo , Sanchez Zapata, & Bazola Romero, Regimen Laboral Explicado 2017, 2016)

La CTS, se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito, toda fracción se computa por treintavos (1/30), lo que significa que el trabajador tiene derecho a este beneficio siempre que haya cumplido por lo menos un mes completo.

- **GRATIFICACIONES.**

Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por fiestas patrias y navidad. (Valderrama Valderrama, Hilario Melgarejo, Tarazona Pinedo, Sanchez Zapata, & Bazola Romero, Regimen Laboral Explicado 2017, 2016)

Con relación a su aparición a nuestro ordenamiento jurídico, no fue sino hasta el año 1989 que las gratificaciones legales fueron consagradas a nivel normativo, pues anteriormente su otorgamiento no era obligatorio, sino que dependía de la voluntad del empleador o de un acuerdo de las partes como por ejemplo convenios colectivos (Guia Operativa 2 de Soluciones Laborales, 2017).

Las gratificaciones legales favorecen a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios, en ese sentido tendrán derecho a percibirlos tanto los trabajadores contratados a plazo indeterminado, los contratados a plazo fijo y los que cumplan una jornada a tiempo parcial (menos de cuatro horas diarias) (Valderrama Valderrama, Hilario Melgarejo, Tarazona Pinedo, Sanchez Zapata, & Bazola Romero, Regimen Laboral Explicado 2017, 2016)

Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir este beneficio (15 de julio y 15 de diciembre).

- **VACACIONES**

Según Alfredo Montoya, las vacaciones constituyen una interrupción de la prestación del trabajador destinada a proporcionar a este un período de descanso anual

remunerado. Es decir, para el tratadista se trata de una mera interrupción y no de una suspensión, porque no existe un cese temporal de las prestaciones de ambas partes del contrato, sino sólo de una de ellas, la que corresponde al trabajador, es así que las vacaciones suponen aparentemente un derecho a percibir el salario sin contraprestación laboral a cambio; el trabajador ostentaría así, un derecho unitario (derecho de descanso retribuido) (Quiroz Eslado, Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no remunerativos de Soluciones Laborales, 2013)

A nivel internacional, el Convenio N° 52³ de la OIT, referido a las vacaciones anuales pagadas, establece en su artículo 2, inciso 1, que “toda persona tendrá derecho después de un año de servicios continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos”.

“Tal convenio establece un mínimo de tiempo (piso) del que podrá gozar el trabajador a fin de efectivizar su derecho vacacional.” (Quiroz Eslado, Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no Remunerativos de Soluciones Laborales, 2013)

En nuestro país la Constitución Política, en su artículo 25, señala que “los trabajadores tienen derecho a un descanso semanal y anual remunerados”.

El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, establece que: El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período. Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período. En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley.

³ El convenio N° 52 de la OIT, fue aprobado y ratificado por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13284 de fecha 15 de diciembre del 1959

Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo. En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones truncas adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones truncas adquiridos, no generan obligación de compensación a cargo del trabajador.

De lo expuesto se entiende que el derecho a las vacaciones es arbitrado para favorecer la restauración de las energías del trabajador y para proporcionarle un necesario tiempo de ocio, pero además de ello, le proporciona la posibilidad de reencontrarse con su familia y consigo mismo. (Quiroz Eslado, Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no Remunerativos de Soluciones Laborales, 2013)

- Que, es sustento de la Sentencia que el trabajador demandante ha sido repuesto en su centro de trabajo vía Proceso de Amparo, bajo el Expediente N° 2005-376, seguido ante el Segundo Juzgado Civil Especializado de Huamanga, cuyo contexto analiza la pretensión de pago de remuneraciones y demás conceptos demandados por el periodo que duró el cese indebido del demandante, al haberse restituido el derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del cese, significa que la relación se estableció para todos los efectos en forma automática, originando así la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo; refiere además que, la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la constitución jurídica del vínculo laboral declarada vía proceso de amparo.
- Que, no estoy de acuerdo con la Sentencia de primera instancia, por cuanto, estando a la pretensión sobre pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios laborales, entre el 01 de enero de 2005 al 31 de enero del 2006, periodo en que dejó de trabajar el trabajador demandante Carlos Augusto Flores Alvizuri, por decisión unilateral de la demandada Proyecto Especial Sierra Centro Sur, teniendo en cuenta que la remuneración tiene carácter contraprestativo de la misma, por el trabajo efectivamente realizado, lo que permite inferir la regla de que “sin trabajo no hay salario”, así como el periodo de inactividad sea consideraba como una suspensión perfecta de labores, como regla general, sin embargo, en el expediente que nos ocupa solo procede el pago de la remuneraciones

dejadas de percibir al amparo del Artículo 40 del D.S. N° 003-97-TR, esto es, al declararse fundada una demanda de “nulidad de despido”, la que no puede equipararse a la Acción de Amparo promovida por el demandante, la que al haber sido declarada fundada, ha sido repuesto en su trabajo, cumpliendo con los fines a que se contrae el artículo 1° del Código Procesal Constitucional; como así sostiene la jurisprudencia nacional en la **CAS. LAB N° 3005-2014-LIMA**: *“Cuarto.- Criterio de la Sala Suprema respecto a la naturaleza del pago de remuneraciones y demás beneficios por reposición vía proceso de amparo. Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 8358-2014-Lima de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto a la naturaleza del pago de remuneraciones por reposición vía proceso de amparo, el siguiente criterio: “Si bien la reposición de un trabajador ordenada a través de un proceso de amparo satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, sin embargo, no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por periodos no laborados efectivamente”; Sexto: En virtud al criterio asumido precedentemente (suspensión imperfecta del contrato de trabajo), esa Sala Suprema estima que el razonamiento expuesto no resulta correcto, pues, al ordenar el pago de remuneraciones devengadas por el periodo en que el trabajador no realizó labor efectiva se infringe los alcances del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma que circunscribe el pago de remuneraciones devengadas solo en los casos de despido nulo y como tal en dicha condición la excepcionalidad no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los no medie autorización expresa (...); uniforme con las CAS N°19557-2015-LIMA, CAS N°3776-2015-LA LIBERTAD, CAS N°7926-2015-PIURA.*

- Que, además, el artículo 40 del D.S. N° 003-97-TR, respecto al pago de remuneraciones no percibidas ante una demanda de nulidad de despido, es de carácter excepcional, no siendo pasible de una interpretación extensiva, menos ser aplicable por analogía, conforme lo señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, como así establece las CAS N° 3776-2015-LA LIBERTAD, en su fundamento Décimo Segundo.- *“(...) este Colegiado Supremo interpreta que el despido fraudulento y el despido nulo, son dos tipos de despido distintos uno del otro, por lo que los alcances del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado*

por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se encuentra referida al pago de las remuneraciones devengadas en un supuesto único y excepcional como es el pago de periodos no laborados derivados de un despido nulo, en atención a la especial afectación sobre los derechos fundamentales producida por este tipo de despido, por lo que no resulta aplicable por interpretación extensiva ni por analogía a otros supuestos no previstos expresamente en la ley, en la medida que el despido fraudulento tiene como consecuencia únicamente la reposición (...)” y CAS N° 7926-2015-PIURA; CASACION N° 5453-2013-LA LIBERTAD.

- La sentencia al haber sido declarada fundada en su totalidad y si bien no se ha condenado al pago de costas y costos, no se ha fundamentado, por qué dicha decisión, así como el Juez no se ha pronunciado en relación al pago de la multa, conforme establece el artículo 48 de la Ley N° 26636.

2. Análisis de la sentencia de vista.

Que, por Resolución N° 25 de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, la Sala Civil expide Sentencia de Vista, por el cual REVOCA la Sentencia apelada de Primera Instancia, la que aprobando el dictamen pericial, declara fundada la demanda; REFORMANDOLA, declararon IMPROCEDENTE la referida demanda.

- El último párrafo del artículo 376° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria establece: *“La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa”*. Como se ha señalado precedentemente, si bien en segunda instancia el proceso ha estado un aproximado de seis meses, dicho plazo es razonable, dado que debe seguirse el trámite de Ley.
- Revisados los fundamentos del colegiado, el apelante no cumplió con los requisitos de Ley, **(debidamente fundamentación, precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa)**, la que debió ser advertida de acuerdo a la facultad conferida en la última parte del Artículo 367 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en virtud de la Tercera Disposición Final de la Ley Procesal de Trabajo; la apelación así presentada fue atendida, revisada la Sentencia esta solo se ha limitado conforme a ley en dar respuesta al fundamento de la apelación, si bien la sentencia de vista es muy genérica y escueta, se ha logrado dar respuesta al apelante en

relación a los argumentos de su apelación; considero que la sentencia de vista se ha centrado en el análisis del único punto en controversia y materia de prueba.

- Que, la Sentencia de Vista, sustenta su decisión en: “El pago de remuneraciones dejadas de percibir y otros conceptos, se encuentran regulados por el artículo 40 y 41 del Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, restringiéndose para los casos de nulidad de despido, situación que no se da en el presente caso, por cuanto el demandante pretende el abono de remuneraciones y demás beneficios laborales, dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha de su reincorporación dispuesta en el Proceso de amparo N° 2005-376”; “El Tribunal Constitucional, en reiterada Jurisprudencia ha establecido que dicha pretensión al no tener naturaleza restitutoria debe hacerse valer en la forma legal correspondiente, esto es, a través de la vía de resarcimiento; criterio adoptado por las Cortes Supremas de la Republica, instancia que variando el criterio de que el tiempo en el que el trabajador ha permanecido fuera del empleo, se entiende como plazo de suspensión imperfecta del contrato laboral, ha señalado que el tipo de responsabilidad en los casos de despido arbitrario es de naturaleza extracontractual, citando a este efecto el fundamento séptimo de la CAS N° 3782-2007-TACNA”; “El Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias dictadas en los procesos N° 1112-98-AA/TC, 1736-2002-AA/TC y 1397-2001-AA/TC, entre otros, que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas, razón por la que conforme al artículo 24 de la Constitución Política, solo corresponde su pago cuando se ha producido la contraprestación efectiva de un servicio o labor”; y, consiguientemente el goce de los beneficios laborales que da origen a la relación de trabajo conforme se extrae de la interpretación del artículo 14 del D.S. N° 001-96-TR, también devienen en inatendibles al no haberse prestado efectivamente las labores por el periodo del despido injustificado”.
- Estoy de acuerdo con la decisión y fundamento de la Sentencia de Vista, reproduciendo y reiterando mi análisis a la Sentencia del Segundo Juzgado Civil de Huamanga, esto es un despido inconstitucional reconocido en una acción de amparo, no es lo mismo, a una decisión judicial ante una demanda de nulidad de despido, por su carácter excepcional, no siendo pasible de una interpretación extensiva, menos de aplicación por analogía, toda vez que *“Si bien la reposición de un trabajador ordenada a través de un proceso de amparo, satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico; sin*

embargo no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por periodos no laborados efectivamente” CAS N° 7926-2015-PIURA y CAS LAB N° 8358-2014-LIMA; pues ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo que el trabajador no realizo labor efectiva se infringe los alcances del artículo 40 del D.S. N° 003-97-TR, que como se ha dicho solo procede el pago de remuneraciones devengadas solo en los casos de despido nulo y que por su condición de excepcionalidad no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa.

3. Análisis del Auto Calificadorio del Recurso.

- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República por Resolución s/n, de fecha nueve de agosto del dos mil trece, emite Auto Calificadorio del Recurso CAS. LAB. 4787-2013-AYACUCHO, declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Augusto Flores Alvizuri, contra la Sentencia de Vista, en lo seguido contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales, disponiendo su publicación y devolución, por inobservancia de los requisitos de fondo, previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo.
- Que, es decir no entra a analizar el fondo de la controversia; el actor interpone recurso de casación denunciando: a) La inaplicación del artículo primero de la Ley N° 28237; b) Inaplicación del artículo 11° del D.S. N° 003-97-TR; c) Inaplicación del artículo 40° del D.S. N° 003-97-TR; d) Inaplicación del precedente de observancia obligatoria.

El artículo 56 de la Ley N° 26636, establece: *“Son causales para interponer el recurso de casación: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material. b) La interpretación errónea de una norma de derecho material. c) La inaplicación de una norma de derecho material. d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores”.*

ANALISIS:

- a) Inaplicación del artículo primero de la Ley N° 28237: El artículo 1° de la Ley N° 28237 (Código Procesal Constitucional), establece cual es la finalidad de los procesos constitucionales: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”*.

Revisada la demanda se tiene que el actor solicito el pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios de ley considerando que, habiendo sido despedido en forma arbitraria, le corresponde el pago de dichos conceptos dado que, de no haber sido objeto de despido, no hubiera dejado de percibir dichos conceptos.

Se debe tener en cuenta que la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se produce cuando el Juez al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo⁴, en el presente caso el actor refiere que el colegiado no ha aplicado el artículo 1° de la Ley 28237, sin embargo es de advertir que la pretensión no estaba relacionada a la protección de un derecho constitucional, además de ello la norma que invoca como inaplicada es una norma de naturaleza procesal y no material, por tanto considero que dicha causal alegada no se aplica al caso en concreto.

- b) Inaplicación del artículo 11° del D.S. N° 003-97-TR; relacionado a la suspensión del contrato de trabajo, el cual establece: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”*.

El demandante ha manifestado que el colegiado debió precisar que ha existido la suspensión del contrato de trabajo y por ende proceder a amparar la

⁴ CAS. LAB. N° 1935 – 2010 LIMA, fundamento cuarto.

demanda y ordenar el pago de lo solicitado, al respecto es de advertir que son causales de suspensión del contrato de trabajo de acuerdo al Art. 12 del D.S. N° 003-97-TR⁵: a) la invalidez temporal; b) la enfermedad y accidente comprobados; c) la maternidad durante el descanso pre y post natal; d) el descanso vacacional; e) la licencia para desempeñar cargo cívico y para cumplir con el servicio militar obligatorio; f) el permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales; g) la sanción disciplinaria; h) el ejercicio del derecho de huelga; i) la detención del trabajador, salvo el caso de condena privativa de la libertad; j) la inhabilitación administrativa o judicial por periodo no superior a tres meses; k) el permiso o licencia concedidos por el empleador; l) el caso fortuito y la fuerza mayor; ll) otros establecidos por norma expresa; como se puede advertir, en el caso concreto no ha existido la suspensión del contrato de trabajo, sino la ruptura del vínculo laboral por decisión unilateral del empleador del actor, por tanto dicha figura (despido inconstitucional comprobado), no puede ser equiparable a una suspensión del contrato de trabajo que procede por mandato legal, por tanto considero que dicha causal tampoco se aplica al caso en concreto.

c) Inaplicación del artículo 40° del D.S. N° 003-97-TR.

En este extremo se debe tener en cuenta que el proceso analizado reza sobre pago de remuneraciones devengadas y otros, ello como consecuencia de un despido inconstitucional, como antecedente se tuvo un proceso de amparo en el cual declaró el despido del que fue objeto el actor, fue inconstitucional, lesivo de su derecho al trabajo y es por ello que se dispuso la reposición (reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional), no ha existido un proceso de NULIDAD de despido, no puede equipararse un despido inconstitucional a un despido nulo, dado que los supuestos para la acreditación de un despido nulo están taxativamente establecidos en el artículo 29 del T.U.O. del D.S. N° 003-97-TR, no es de aplicación el artículo 40, al no existir despido nulo, sino un despido inconstitucional, por tanto dicha causal tampoco es de aplicación.

⁵Artículo 12° del D.S. 003-97-TR

- d) Inaplicación del precedente de observancia obligatoria, respecto a la Casación N° 1724-2004-LIMA; **revisada la citada sentencia efectivamente constituye un precedente de la Corte Suprema y teniendo en cuenta que el actor cito en su demanda dicha sentencia, la Sala Civil y la Sala de Derecho Constitucional y Social dela Corte Suprema, no han hecho un análisis alguno en relación a dicho precedente, considero que debieron analizar la pertinencia de aplicar o no dicho precedente, lo cual no se ha realizado.**
- e) Inaplicación de conclusiones del Pleno Nacional Laboral del 2008. En el presente caso la aplicación de un pleno jurisdiccional no es obligatoria, como si lo es con el precedente, por tanto en relación a dicha causal, considero que no es de aplicación al caso, dado que su aplicación es facultativa.
- Que, soy de la opinión que como ya se explicó, la naturaleza de la pretensión está relacionada al pago de remuneraciones devengadas y otros beneficios, por tanto la aplicación de los artículos 1° del Código Procesal Constitucional, artículo N° 11 del D.S. N° 003-97-TR, el artículo 40 de mismo cuerpo legal, resultan siendo improcedentes, dado que como se ha referido la naturaleza de la pretensión no tenían pertinencia con los artículos citados, por tanto concuerdo que la Casación, si debía ser declarada improcedente.
 - Mientras que, con relación a la causal de la inaplicación del precedente vinculante, el colegiado Supremo, considero pudo dar una respuesta de fondo, dado que al existir un precedente obligatorio en relación al tema analizado y al existir otras decisiones contradictorias, debió sentar el tema con una nueva decisión o reforzando el precedente, el cual no fue dejado sin efecto.

D. CONCLUSIONES

1. La demanda fue presentada ante el Juez competente.
2. En la tramitación del proceso, revisando los plazos de ley y razonables, se ha advertido que el proceso ha tenido una tramitación lata, considerando que las pretensiones no han sido complejas.
3. El Juez como director del proceso, no ha supervisado el cumplimiento de los plazos procesales y la tramitación del proceso conforme a ley, dado que se han emitido resoluciones dilatorias.
4. El actor teniendo la condición de abogado, no ha analizado bien la viabilidad de sus pretensiones.
5. La Sala Superior con un criterio acertado, ha declarado improcedente la demanda, ello en consonancia con diversa jurisprudencia en relación a casos análogos.
6. Teniendo en cuenta que las remuneraciones y todo beneficio debe ser abonado y/o pagado por la labor efectiva realizada, en consonancia con la jurisprudencia anotada en este informe, también concurdo con la decisión adoptada por la superior instancia, es decir el actor al no haber realizado labor alguna, no podía solicitar el pago de una remuneración adeudada y otros.
7. En el caso analizado, el actor fue objeto de despido inconstitucional, lo cual le ha generado un daño (lucro cesante -las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios conexos), tal vez daño emergente y daño moral, por lo que el actor debió solicitar dichos pagos en vía indemnizatoria y no en vía de devengados.

E. BIBLIOGRAFIA

- (s.f.). Obtenido de <http://gacetalaboral.com/la-remuneracion-en-la-legislacion-peruana>
- Garcia Marquez, A. (2011). *Guia Operativa 2 de Soluciones Laborales* (Primera ed.).
- Guia Operativa 2 de Soluciones Laborales. (2017). *Gratificaciones, Primera*, 6. Gaceta Juridica.
- Quiroz Eslado, L. (2013). *Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no remunerativos de Soluciones Laborales* (Primera ed.). Gaceta Juridica.
- Quiroz Eslado, L. (2013). *Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no Remunerativos de Soluciones Laborales* (Primera ed.). Gaceta Juridica.
- Quiroz Eslado, L. (2013). *Movilidad, Asignación por Educación y otros conceptos no Remunerativos de Soluciones Laborales* (Primera ed.). Gaceta Juridica.
- Valderrama Valderrama, L., Hilario Melgarejo, A., Tarazona Pinedo, M., Sanchez Zapata, R., & Bazola Romero, M. (2016). *Regimen Laboral Explicado 2017* (Primera ed.).
- Valderrama Valderrama, L., Hilario Melgarejo, A., Tarazona Pinedo, M., Sanchez Zapata, R., & Bazola Romero, M. (2016). *Regimen Laboral Explicado 2017* (Primera ed.). Gaceta Juridica.
- Valderrama Valderrama, L., Hilario Melgarejo, A., Tarazona Pinedo, M., Sanchez Zapata, R., & Bazola Romero, M. (2016). *Regimen Laboral Explicado 2017* (Primera ed.). Gaceta Juridica.

LISTA DE ANEXOS

Anexos A. DEMANDA Y ANEXOS

Anexos B. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Anexos C. ACTA DE LA AUDIENCIA

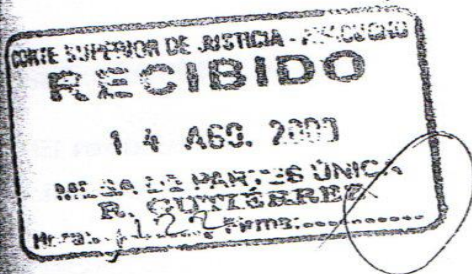
Anexos D: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Anexos E. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Anexos F. AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION

ANEXOS

Anexos A. DEMANDA Y ANEXOS



Secretario : Dr.
Expediente :
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito : No. 01

53
Mendoza

**DEMANDA DE PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS Y OTROS**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, con DNI No. 28208175, con domicilio real y procesal en el Jr. 9 de Diciembre No. 317 de esta ciudad; ante Ud. con todo respeto me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del Art. 2 numeral 15, Art. 23, 25 de la Constitución Política del Estado, Art. 1 Ley 28237 Código Procesal Constitucional, Art. 1 y sgtes., Art. 1 y sgtes de la Ley Procesal de Trabajo, Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Art. 6, 11, 11, 40 y 44 del Decreto Legislativo No. 728, Art. 9 del TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicio Art. y demás normas concordantes; **INTERPONGO DEMANDA ACUMULATIVA ORIGINARIA Y ACCESORIA DE PRETENSIONES:**

- **PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS desde el 1ero de Enero del 2005 al 31 de Enero del 2006**
- **PAGO DE GRATIFICACIONES POR ESCOLARIDAD, FIESTAS PATRIAS, FIESTAS NAVIDEÑAS 2005**
- **REMUNERACION VACACIONALL E INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS 2005**
- **CORRECCION DE FECHA DE INGRESO EN LAS BOLETAS DE PAGO Y PLANILLAS.**

Mas los **INTERESES LEGALES** devengadas hasta la fecha de cancelación de la deuda, dirigiéndola contra el Representante Legal del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – Director Ejecutivo Ing. **TEODOMIRO ROJAS ZAMORA** o el que haga sus veces, con domicilio en la Urb. Mariscal Cáceres Mz. R Lote 18 de esta ciudad, con emplazamiento del Procurador Público Encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura Dr. Salim Strusberg Chaskel con domicilio en el Jr. Cahuide No. 805 – 3er. Piso – Jesús María – Lima.

II.- SITUACIÓN LABORAL

El recurrente actualmente se desempeña como Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales - **Nivel Remunerativo P-A** con Remuneración de **S/. 3,688.00**

III.- MONTO DEL PETITORIO

• Pago de Remuneraciones Devengadas Desde 01 de Enero 2005 al 31 de Enero 2006 (13 meses x 3,688)	S/.	47,944.00
• Bonificación por Escolaridad 2005 (Un sueldo)	"	3,688.00
• Gratificación por Fiestas Patrias 2005 (Un sueldo)	"	3,688.00
• Gratificación por Navidad 2005 (Un sueldo)	"	3,688.00
• Bonificación Vacacional 2005 (Un sueldo)	"	3,688.00
• Indemnización por Vacaciones no gozadas (Dos sueldos)	"	7,376.00
• CTS COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS		
CTS por todo el año 2005	POR TODO EL AÑO	3,688.00
	1/6 de Fiestas Patrias	614.67
	1/6 de Fiestas Patrias	614.67
CTS MES ENERO 2006	3,688 /12 x 1 Mes	307.33
	Fiestas Patrias Trunco	614.67
	Vacaciones Truncas	307.33
		<u>6,146.67</u>
	T O T A L.....	S/. 76,218.67

CORRECCION DE FECHA DE INGRESO EN LAS BOLETAS DE PAGO Y PLANILLAS 06 de NOVIEMBRE del 2003; porque indebidamente se ha consignado 01 de Febrero del 2006.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

V.- FUNDAMENTO DE HECHO

PAGO DE REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES

A. Al haber sido despedido por disposición unilateral de la Entidad demandada, el 30 de Diciembre del 2004, frente a la vulneración de mi Derecho Constitucional de Trabajo, del Debido Proceso y de Defensa; mediante el **EXPEDIENTE No. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02** ante el Segundo Juzgado Civil Especializado de la Provincia de Huamanga, Interpuse **ACCIÓN DE AMPARO** habiéndose declarado **INFUNDADA** en Primera Instancia y luego **REVOCARON y REFORMANDOLA**

37
F. M. L. P.

DECLARARAN FUNDADA ORDENANDO Mi inmediata Reposición en el Cargo (**Especialista en Personal – Nivel PA**) que ostentaba hasta antes de la Violación de mis derechos constitucionales indicados, o de encontrarse ocupado por otro trabajador de manera válida en otro cargo similar (**REPONIENDOME EN EL CARGO DE ABOGADO IV – Nivel PA**) actualmente desempeñándome como **ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES – Nivel PA**.

- B. La reposición a mi centro de trabajo fue ordenado por mandato judicial del PROCESO DE AMPARO, durante el tiempo que duro mi despido y la reposición ha dejado de percibir mis remuneraciones durante Trece (13) Meses, desde el 1ero. de Enero del 2005 al 31 de Enero del 2006; así como los otros beneficios que me correspondía como es la bonificación por escolaridad, gratificación por fiestas patrias, navidad, el abono de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; por lo que estando a lo previsto del ART. 1ero. De la Ley No. 28237, la cual señala que los procesos de amparo tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y al haberse conculcado mi Derecho al Trabajo y dispuesto mi reincorporación, se RESTABLECIO LA RELACIÓN LABORAL entre las partes, como si nunca se hubiera interrumpido; siendo ello así, es procedente el pago de mis remuneraciones devengadas desde 1ero. de Enero del 2005 al 31 de Enero del 2006, correspondiéndome la suma de S/. 47,944.00
- C. Señor Juez, al haberseme repuesto a mi Centro de Trabajo, en Mérito de un Mandato Judicial; el recurrente contaba con un trabajo y después de la violación del acto que dio origen a la Acción de Amparo se invalido el acto lesivo, antes de ser despedido de la Entidad tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales, aplicables en mi Centro de Trabajo, incluso los pensionarios, que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo de servicio y al haber sido despedido perdí todo lo anterior.
- D. Señor Juez, el efecto de la Acción de Amparo se asemeja al Acto Nulo según la doctrina procesal trae como consecuencia la "Cesación de los efectos producidos por el acto viciado o invalidación, de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo; por lo que, al haberse restituido mi derecho conculcado y reincorporarme a mi Centro de Trabajo se restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si este nunca se hubiera interrumpido; pues el acto

36 /
Fuentes

lesivo sobre el cual ha recaído el pronunciamiento Jurisdiccional es el acto mismo del despido, en consecuencia jurídicamente, el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser idéntico al transcurrido antes del cese, pues si no se le reconoce ningún atributo se estaría desnaturalizando los alcances de la citada acción de garantía, y consagrando el ejercicio abusivo de un derecho; por lo que por efecto de la reposición ordenada en Acción de Amparo, al recurrente me corresponde el abono de mis remuneraciones dejadas de percibir por el periodo comprendido entre la fecha de despido (30 de Diciembre del 2004) y la de mi efectiva reposición (1ero de Febrero del 2006).

E. El Art. 11 del D.S. No. 003-97-TR (Texto Único Ordenado del D. Leg. No. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral); prescribe que se suspende el contrato de trabajo de modo imperfecto cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores, porque al haberse restablecido la relación laboral después de frustrado el despido exisyte de hecho un período donde el recurrente no realicé labor efectiva pero por decisión unilateral del empleador, y que jurídicamente el lapso antes señalado es tratado en la doctrina como "suspensión imperfecta" debiendo aplicarse akl caso materia de autos sobre remuneraciones devengadas por despido nulo, regulado en los Arts. 40 y 44 del D.S. No. 003-97-TR.

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

F. En cuanto a la CTS Compensación por Tiempo de Servicios por la naturaleza de la relación laboral y sus efectos jurídicos, la entidad demandada ha incumplido con las normas laborales en desmedro de mi persona, al haberme despedido en forma arbitraria de mi Centro de Trabajo, vulnerando mis derechos laborales derivados de la ley, los cuales de acuerdo al Inc. 2 del ART. 26 de la Constitución Política del Estado tiene carácter irrenunciable; por lo que me corresponde el abono por compensación de tiempo de servicios, durante el periodo que deje de laborar, por causas atribuibles a la entidad demandada, periodo comprendido entre el 1ero. De Enero del 2005 al 31 de Enero del 2006. Cuyo monto asciende a S/. 6,146.67.

GRATIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD, FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD AÑO 2005

G. Al haberse resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador y luego restablecido el derecho conculcado y restablecido mi relación laboral, como si nunca hubiese sido interrumpido me corresponde el abono de la Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad del Año 2005 que deje de percibir que ascienda a Tres Remuneraciones Totales que asciende a S/. 11,064.00

VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACION VACACIONAL

H. Antes de ser despedido tenía derecho a gozar del descanso vacacional dentro del año siguiente aquel en el que adquirí el derecho, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización respectiva equivalente a dos remuneraciones; por no haber disfrutado de mis vacaciones durante el 1ero de Enero del 2005 al 31 de Enero del 2006. El cual asciende a S/ 11,064.00.



CORRECCIÓN DE FECHA DE INGRESO EN LAS BOLETAS DE PAGO Y PLANILLAS DE PAGO

I. Señor Juez, se debe disponer que la entidad demandada corrija las boletas de pago y planillas de pago, en cuanto corresponde a la fecha de ingreso con la correcta que es de 06 de Noviembre del 2003 y no como en forma errónea se ha consignado de 01-02-2006; al haberse repuesto las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional de trabajo.

VI.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Siendo el efecto natural de la acción de amparo de reponer los hechos al estado anterior de la vulneración del derecho conculcado; razón por la cual, al haber sido repuesto en mi Centro de Trabajo en virtud de una Acción de Amparo, debe considerarse al periodo no laborado como de la misma naturaleza que el tiempo en el que se hizo, razón por la cual tengo derecho a las remuneraciones devengadas y los demás beneficios demandados y no percibidos durante tal lapso de tiempo, porque al haberse restaurado la relación laboral esta nunca fue extinta.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

1. **EXPEDIENTE No. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02** sobre **ACCIÓN DE AMPARO** tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Especializado de la Provincia de Huamanga, para recabarse se servirá dirigir Oficio respectivo al Juzgado Constitucional de la Provincia de Huamanga en el cual se encuentran Sentencia, Contratos de Trabajo, Boletas de Pago. Su pre existencia acredito con Copia de Sentencia y Publicación de la misma realizada en el Diario Oficial El Peruano.
2. **Memorando No. 0379-2003-INADE-7100** generado por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, mediante el cual se me da **POSICIÓN DE CARGO** en el PESCS a partir del **06 de Noviembre del 2006**.

Insta se
de duby

39
Autina
38

3. Boleta de Pago del Mes de **Diciembre del Año** que mi remuneración de aquella fecha era de ingreso al trabajo **06 de Noviembre del 2003**
4. Oficio No. **0218-2006-SJECH-CSJAY/PJ** de Sr. Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil, en el cual **REQUIERE** al Director Ejecutivo "... **REPONE** *Augusto Flores Alvizuri, en el cargo que venía ostentando (personal) hasta antes de sus derechos constitucionales, o de encontrar por otro trabajador, DEBERÁ PROCEDER A SU REPOSICIÓN EN OTRO CARGO SIMILAR...*" Interpuse La presente demanda se tramitará en la vía del **Proceso** Ordinario Laboral.
5. Memorando No. **004-2006-INADE-PESCS/7104.1-UPER** de fecha **01 de Febrero del 2006** de la Especialista de Personal con la visación del Director Ejecutivo de la Entidad, donde se me da **REPOSICIÓN DE CARGO** "... se sirva tomar **POSESION DE CARGO COMO ABOGADO IV del PESCS, con Nivel Remunerativo PA a partir del 01 de Febrero del 2006...**".
6. Boleta de Pago del Mes de **Febrero del Año 2006**, con el que acreditó que mi remuneración de aquella fecha era de **S/. 3,688.00** en la cual se ha consignado fecha de ingreso al trabajo **01 de Febrero del 2006**.
7. Boleta de Pago por **PAGO DE ESCOLARIDAD Febrero del Año 2006**, con el que acreditó que corresponde un sueldo **S/. 3,688.00**.
8. Boleta de Pago por **PAGO DE GRATIFICACION FIESTAS PATRIAS Julio del Año 2006**, con el que acreditó que corresponde un sueldo **S/. 3,688.00**.
9. Boleta de Pago por **PAGO DE GRATIFICACION POR NAVIDAD Diciembre del Año 2006**, con el que acreditó que corresponde un sueldo **S/. 3,688.00**.
10. Memorando No. **0711-2008-INADE-7100** de fecha **15 de Diciembre del 2008** y **Opinión Legal No. 048-2008-INADE-PESCS-AL**; donde se me hace de conocimiento que se me deniega mi solicitud de Pago de Devengados y Costas solicitadas.
11. **SENTENCIA EXPEDIDA POR EL PRIMER JUZGADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA** en el Expediente No. **2006-0046-0-0501-JR-LA-1** y **SENTENCIA**

2006 0 218 INT 0218
UNIDAD

DE VISTA. Mediante el cual **FUNDADA la Demanda**, en proceso similar seguido contra el mismo demandado.

39
Autónoma

ANEXOS

- 1.A. Tasa Judicial
- 1.B. Copia de DNI
- 1.C. Copia de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho **EXPEDIENTE No. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02**
- 1.D. Copia de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho **EXPEDIENTE No. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02** publicado en el Diario El Peruano.
- 1.E. **Memorando No. 0379-2003-INADE-7100** de la Dirección Ejecutiva de la Entidad.
- 1.F. Boleta de Pago del Mes de **Diciembre del Año 2004**.
- 1.G. **Oficio No. 0218-2006-SJECH-CSJAY/PJ** de fecha **30 de Enero del 2006** del Sr. Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huamanga.
- 1.H. **Memorando No. 004-2006-INADE-PESCS/7104.1-UPER** de fecha **01 de Febrero del 2006** de la Especialista de Personal con la visación del Director Ejecutivo de la Entidad, donde se me da **REPOSICIÓN DE CARGO**
- 1.I. Boleta de Pago de **REMUNERACIONES Febrero 2006**.
- 1.J. Boleta de Pago **ESCOLARIDAD Febrero 2006**.
- 1.I. Boleta de Pago **GRATIFICACION FIESTAS PATRIAS Julio 2006**.
- 1.K. Boleta de Pago **GRATIFICACION NAVIDAD Diciembre 2006**.
- 1.L. **Memorando No. 0711-2008-INADE-7100** de fecha 15 de Diciembre del 2008 y **Opinión Legal No. 048-2008-INADE-PESCS-AL**.
- 1.LL. **Sentencia** expedida por el Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga en el **Expediente No. 2006-0046-0-0501-JR-LA-1** y **SENTENCIA DE VISTA**. Mediante el cual **FUNDADA** la Demanda, en proceso similar seguido contra el mismo demandado.

EN TAL VIRTUD:

Ruego a Ud. Señor Juez, tramitar la presente demanda de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad procesal **declararla FUNDADA** con expresa condena de costos y costas.

Ayacucho, 12 de Agosto del 2009.


CARLOS AUGUSTO FLORES ANTEZUN
Reg. C.A.A. N° 028
ABOGADO

318
6/1/05
Hecho el 6/1/05
Se ha hecho

Exp. Nro. 2005-376

Res. No. 17-

Ayacucho, trece de enero
del dos mil seis.-

VISTA: En Audiencia Pública, oído el informe oral conforme se tiene de la razón de fojas trescientos treinta y uno; es materia de pronunciamiento, el Recurso de Apelación de fojas doscientos noventa y uno y siguientes, interpuesto por el demandante Carlos Augusto Flores Alvizuri contra la Sentencia de fojas doscientos setenta y nueve y siguientes; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado peruano, dispone que la Acción (en realidad Proceso) de Amparo, procede contra hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, persona o funcionario que vulnere o amenace derechos reconocidos en el referido Código Político; asimismo, los procesos constitucionales (y fundamentalmente los de la libertad), de conformidad con el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que tienen como fines esenciales, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, los cuales, según el artículo nueve del referido título preliminar: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte". **SEGUNDO.-** Que, de la revisión de los actuados, el demandante Carlos Augusto Flores Alvizuri, recurre al Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda en Proceso Constitucional de Amparo contra el Proyecto Especial "Sierra Centro Sur" (PESCS) representado por su Director Ejecutivo Ing. JULIO WILFREDO SULCA MENDOZA por violación de sus derechos constitucionales de Libertad de Trabajo, Protección frente el Despido Arbitrario, Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la

7
J.P.L.R.

379
Prescrites
se ha h. n. n. n.

Constitución y la Ley, Igualdad ante la Ley, Derecho al Debido Proceso; solicitando además, que se Ordene su Reincorporación a su Centro de Trabajo como Especialista de Personal, Nivel Remunerativo PA donde venía laborando hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; y, se le Pague su Remuneración Mensual dejada de percibir desde el primero de enero del dos mil cinco hasta su efectiva reincorporación, sin perjuicio de que se disponga el procesamiento e inhabilitación de los funcionarios conforme al artículo ocho del Código Procesal Constitucional. **TERCERO.-** Que, con respecto a los derechos de Libertad de Trabajo, y, Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley no se configuran los presupuestos de los mismos en el presente caso; asimismo, en el Proceso Constitucional de Amparo, por su propia naturaleza y fines no es pertinente sustanciar el Pago de Remuneraciones Mensuales ni beneficio económico alguno; de manera que no pueden ser materia de pronunciamiento y en cuanto al Procesamiento e Inhabilitación para los Funcionarios Demandados que solicita el actor, debe precisarse que sólo ha sido demandado un solo funcionario, siendo atribución del Colegiado disponer lo que convenga. **CUARTO.-** Que, del análisis de los actuado y las pruebas aportadas en el proceso que obran a partir de foja tres y siguientes se advierte que el demandante ha trabajado para la demandada mediante contratos individuales de trabajo a plazo fijo para obra determinada y/o servicio específico, el primero de fojas tres al cinco desde el seis de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil tres; el segundo de fojas seis al ocho desde el primero de enero al treinta de junio del dos mil cuatro; el tercero de fojas nueve desde el primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; contratos de naturaleza privada de conformidad con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR; advirtiéndose también que las labores desarrolladas fueron de naturaleza permanente, bajo subordinación, el pago de una remuneración y dependencia en el cargo de Especialista de Personal con un nivel remunerativo P - A, previsto en el Cuadro de Asignación de Personal de fojas doce y trece, aprobado mediante la Resolución Jefatural número doscientos catorce guión noventa y nueve guión INADE guión mil cien del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de fojas diez y once y en el Cuadro de Presupuesto Analítico de Personal dos mil cuatro de fojas diecisiete aprobado por la Resolución Directoral número cero ciento cuarenta y ocho

S / 280
documentos
vuelta

guión dos mil cuatro guión INADE guión siete mil cien del veintisiete de julio del dos mil cuatro de fojas dieciséis y vuelta. **QUINTO.-** Que, de otro lado; el trabajador en mención, según los referidos contratos de trabajo en cuanto a sus funciones se encuentran enmarcadas en el Manual de Organización y Funciones del Proyecto de fojas diecinueve al veintiséis aprobado por Resolución Directoral número ciento noventa y dos guión dos mil uno, guión INADE guión siete mil cien del catorce de noviembre del dos mil uno de fojas dieciocho; lo que significa que en efecto la plaza es de carácter permanente, habiendo existido vínculo laboral entre dicho trabajador y el Proyecto prenombrado. **SEXTO.-** Que; el artículo diez del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número seiscientos veintiocho; Ley de Productividad y Competitividad Laboral, fija el periodo de prueba de los trabajadores en tres meses; a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario; puntualizando, que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias que tienen carácter vinculante, ha establecido de manera clara que una vez superado el periodo de prueba, el trabajador alcanza la estabilidad laboral y por ende se encuentra protegido contra el despido arbitrario; haciendo presente que en el caso de autos el trabajador lo ha superado al haber acreditado mas de un año de labores continuas y no interrumpidas para su Centro de Trabajo; y por esta razón, con relación al Principio de Primacía de la Realidad se ha establecido: "...que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según la cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalen aquéllos, resultando evidente que las labores del recurrente, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la mencionada relación tuvo carácter temporal, sometida a las normas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad". (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número veinte guión dos mil tres guión AA diagonal TC, seguido por Nelly Curi Dávila contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A.), caso similar al presente caso. **SÉPTIMO.-** Que, esta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ha emitido en casos parecidos sendas resoluciones teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional antes citada; haciendo presente que los

381
trascritos
Schauhinno

Proyectos Especiales, entre ellos el Proyecto Especial "Sierra Centro Sur", creado por el Decreto Supremo número cero setenta y dos guión ochenta y dos guión PCM tiene DURACIÓN INDETERMINADA, rigiéndose las relaciones laborales con sus trabajadores por las leyes laborales de la actividad privada, y por tanto, las labores permanentes durante la duración del Proyecto en referencia se rigen por dicha legislación no siendo legal la suscripción de contratos sujetos a modalidad para cubrir plazas de trabajo de carácter permanente, los mismos que no se ajustan a la realidad por que los cargos como en el presente caso se encuentran previstos de manera permanente y debidamente presupuestados; siendo tales contratos de conformidad con los dispuesto por el artículo setenta y siete del Decreto Supremo citado desnaturalizados siendo en realidad de duración indeterminada, habiendo quedado evidenciado según el inciso d) del artículo citado tales contratos simulados; puntralizando; que en el supuesto y negado caso que se trataran de contratos sujetos a modalidad entre ellos los de Plazo Fijo, por un lado, si existiera necesidad de renovación quienes ya venían trabajando para el empleador tienen mejor derecho a ser contratados; y superado el periodo de prueba, implícitamente se asume que para rescindir los servicios de los trabajadores sujetos a tal modalidad se tiene que aplicar el artículo veintidós del Decreto Supremo citado que aprueba el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece la Causa Justa de Despido y sujeta al procedimiento establecido; siendo pertinente que los órganos jurisdiccionales pongan coto al abuso de funcionarios con poder de decisión y políticos que utilizan los cargos de los Proyectos Especiales de Inversión y otros, así como diversos del sector público con fines de clientelaje político u otros fines incompatibles con los del Estado Constitucional; siendo así, **REVOCARON:** La Sentencia, Resolución numero nueve del diecisiete de octubre del dos mil cinco de fojas doscientos setenta y nueve al doscientos ochenta y tres que falla declarando infundado el proceso de amparo de fojas ciento veintiuno y siguientes, subsanado a fojas ciento treinta y ocho, interpuesto por Carlos Augusto Flores Alvizuri contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - Ayacucho, representado por su director ejecutivo Julio Wilfredo Sulca Mendoza con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA:** Declararon FUNDADA, la demanda de fojas ciento veintiuno al ciento treinta y dos, subsanada a fojas ciento treinta y ocho y siguiente ,

352
Resolución
Recurrido

interpuesta por don **CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI**, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - Ayacucho, representado por su director ejecutivo Julio Wilfredo Sulca Mendoza con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el extremo que demanda violación de sus derechos constitucionales de Protección Frente al Despido Arbitrario y el Debido Proceso; en consecuencia, **ORDENARON**: Su inmediata Reposición en el cargo que ostentaba hasta antes de la Violación de sus derechos constitucionales indicados; o de encontrarse ocupado por otro trabajador de manera válida; en otro cargo similar, reposición que la cumplirá el Proyecto Especial Sierra Centro Sur a través de su Director Ejecutivo en funciones; en plazo de dos días bajo apercibimiento de imponérsele multas acumulativas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Procesal Constitucional sin costas y con costos por ser demandado el Estado; **DISPUSIERON**: La publicación de la presente Resolución en la página Web del Diario Oficial "El Peruano", sin perjuicio de hacerlo en el mismo Diario, y los devolvieron. Notifíquese conforme a Ley.

SS.

CHAVEZ HERNANDEZ.-

CÁRDENAS PEÑA.-

HUAMÁN GARCÍA (P).-

Magaly Cuadros Maggía
Secretaria de la Sala Civil
CSJAY/PJ.

consecuencia, estando a las consideraciones expuestas **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia de fecha tres de octubre del dos mil cinco, de fojas veintiocho y siguientes, que declara **FUNDADA** la Acción de Cumplimiento, interpuesta por doña Juana Victoria Cuba Tenorio contra la Dirección Regional de Ayacucho, y **ORDENA** que la entidad demandada representada por doña María Victoria Madrid Mendoza, cumpla en el plazo de **DIEZ DIAS** de notificado con la presente resolución con lo dispuesto en la Resolución Diréctoral Regional número dos mil novecientos noventa y nueve, ordenando el pago a favor de la demandada la suma de dos mil doscientos trece nuevos soles con veintiocho céntimos, por concepto de Pago de Subsidio por luto, con todo lo demás que contiene, siendo la presente resolución final **MANDARON** se publique en la página Web del Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; y los devolvieron.

S.S.

CORDOVA RAMOS

CARDENAS PEÑA

HUAMAN GARCIA (P)

W-10061

PROCESO DE AMPARO

Expediente Número 2005-010

Resolución Número 20

Ayacucho, dieciséis de diciembre del dos mil cinco.

VISTOS; En Audiencia Pública, oído el informe oral conforme se desprende de fojas ciento ochenta y nueve; por los propios fundamentos de la apelada; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que al amparo, es un proceso constitucional, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, que no sea el de la libertad personal, y que haya sido vulnerado amenazado por cualquier autoridad funcionario o persona; con la finalidad de que las cosas sean respuestas al estado anterior de dicha violencia o amenaza; **Segundo**: Que, en el caso que nos convoca en efecto conforme al Reglamento para el Concurso Público Nacional para Plazas Docentes Ordinarias de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario número seiscientos cinco guión dos mil cuatro guión UNSCH guión CU, concordante con los artículos ciento veintisiete numeral "J" y ciento cuarenta numeral "d" del Estatuto Reformado de dicha Casa de Estudios; el nombramiento de docentes ordinarios, se efectúa por Concurso Público de Méritos, respetándose un procedimiento administrativo establecido; **Tercero**: Que, si bien el Consejo de Facultad tiene la facultad o atribución de sancionar los resultados de concursos a plazas docentes y proponer por intermedio del Vicerector Académico al Consejo Universitario, la contratación y/o nombramiento de los profesores en todas las categorías; así como también el Consejo Universitario tiene la facultad de nombrar a los profesores a propuesta del Consejo de Facultad; sin embargo, estas facultades discrecionales no pueden entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga al control constitucional, debiendo por tanto considerarse como legítimo el ejercicio de dicha competencia, únicamente cuando se respete los derechos constitucionales como el debido proceso; **Cuarto**: Que, se debe tener presente que la afectación al derecho al debido proceso no sólo se practica cuando se afectan algunas de sus garantías formales, sino incluso cuando la actuación administrativa no observa un mínimo de justicia, que no es la justicia del juez en general, sino un criterio perfectamente objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, circunstancias que no han acontecido respecto al actor Ruben Yachapa Condeña en el proceso de nombramiento en que participó y salió como ganador; por lo que habiéndose vulnerado el derecho constitucional al debido proceso que le asiste al demandante y todo ciudadano de una comunidad civilizada y respetuosa del orden constitucional, **debe confirmarse** la sentencia venida en grado de apelación; por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento treinta y tres y siguientes su fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco,

que **DECLARA FUNDADA** la demanda de Acción Constitucional de amparo interpuesta por **RUBEN YACHAPA CONDEÑA** contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, representado por su actual Rector Magister **JORGE ADOLFO DEL CAMPO CAVERO**; en consecuencia **NULOS** y sin efecto legal alguno: 1) El acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de diciembre del dos mil cuatro; en el extremo en que se acuerda devolver a la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, la propuesta de nombramiento del demandante contenida en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de fecha seis de diciembre del dos mil cuatro; 2) El acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de Minas, Geología y Civil de la universidad demandada, de fecha veintidós de diciembre del dos mil cuatro, en el extremo en que por mayoría acuerda declarar desierta la plaza de Docente en el Área de Estructuras a la que postuló el demandante; y, 3) el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha seis de enero del dos mil cinco, en el extremo que en se declara desierta la Plaza de Docente en el Área de Estructuras de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional; **MANDAMOS**: Que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, presidido por su actual Rector Magister Jorge Adolfo del Campo Caveró en el plazo de **DOS DIAS** de notificado con la presente resolución cumpla con pronunciarse en la forma que por ley corresponde, respecto a la propuesta de nombramiento del demandante **RUBEN YACHAPA CONDEÑA**, contenido en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, de fecha seis de diciembre del dos mil cuatro, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución y de la apelada; bajo apercibimiento de imponérsele multas fijas o acumulativas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Procesal Constitucional y las demás responsabilidades civiles; con todo lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase; habiéndose agotado las instancias y siendo ésta la última resolución, **MANDARON** su publicación en la página web del Diario Oficial El Peruano; ponente Vocal Superior Provisional José Rolando Chávez Hernández.

SS.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ (P)

ROJAS RUIZ DE CASTILLA

ZAVALA VENGOA

W-10062

PROCESO DE AMPARO

Expediente Nº 2005-376

Resolución Nº 17

Ayacucho, trece de enero del dos mil seis.

VISTA: En Audiencia Pública, oído el informe oral conforme se tiene de la razón de fojas trescientos treinta y uno; es materia de pronunciamiento, el Recurso de Apelación de fojas doscientos noventa y uno y siguientes, interpuesto por el demandante Carlos Augusto Flores Alvizuri contra la Sentencia de fojas doscientos setenta y nueve y siguientes; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, el inciso segundo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado peruano, dispone que la Acción (en realidad Proceso) de Amparo, procede contra hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, persona o funcionario que vulnere o amenace derechos reconocidos en el referido Código Político; asimismo, los procesos constitucionales (y fundamentalmente los de la libertad), de conformidad con el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que tienen como fines esenciales, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, los cuales, según el artículo nueve del referido título preliminar: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los

APARICIO F. MEDINA AYALA
 ABOGADO - NOTARIO EN AYACUCHO
 y Asesorías 191 Telefax: 312300

de hacerlo en el mismo Diario, y los devolvieron. Notifíquese conforme a Ley.

SS.

CHAVEZ HERNANDEZ

CÁRDENAS PEÑA

HUAMÁN GARCÍA (P)

W-10063

PROCESO DE AMPARO

Expediente N° 2005-172

Resolución número 18

Ayacucho, veintiuno de diciembre del dos mil cinco.

VISTOS; en audiencia pública, oído el informe oral del Procurador Público Regional, y su correspondiente réplica; con la apelación de su propósito de fojas setentiocho y siguiente; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, de conformidad al inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; **Segundo.-** Que, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento cincuenticuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional cero cincuenta guión dos mil cuatro guión AI/ cero cincuenta guión dos mil cuatro guión AI/ cero cuatro guión dos mil cinco guión AI/ cero nueve guión dos mil cinco guión AI (acumulados), "La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo diez de la Constitución- al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencia, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida"; **Tercero.-** Que, de la revisión de los autos se tiene que a fojas diez, doña Sofía Enciso de Rupay, plantea demanda constitucional de Amparo en defensa de la intangibilidad de su derecho a la pensión de viudez que por la muerte de su cónyuge don Evaristo Rupay Acevedo le corresponde, en razón de haberse recortado de manera unilateral; **Cuarto.-** Que, el Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, en sus artículos ocho, veintisiete, treinta y tres y treinta y cuatro, señalan que la pensión de sobrevivencia debe otorgarse en su integridad; asimismo, que la Ley veintisiete mil setecientos diecinueve y el Decreto Supremo número ciento cincuenta y nueve guión dos mil dos guión EF, en cuyas normas se han amparado las autoridades demandadas al emitir el informe número ochentiséis guión dos mil cinco guión GRADREA guión DAD guión DPER/ REMPENS, de fojas ochenticinco, han sido promulgadas con posterioridad al fallecimiento del cónyuge de la actora (uno de setiembre del dos mil); por tanto, no son aplicables al caso de autos, por el contrario ésta ha adquirido los beneficios otorgados mediante el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos setenta y uno, los Decretos Supremos números cero ochenta y uno guión noventa y tres guión EF, cero diecinueve guión noventa y cuatro guión PCM, y los Decretos de Urgencia números cero ochenta guión noventa y cuatro, cero noventa guión noventa y seis, cero setenta y tres guión noventa y siete, cero once guión noventa y nueve; por tanto, la pensionista tiene derecho a percibir las mencionadas asignaciones y/o bonificaciones acordadas por dichos dispositivos, por haber formado parte del activo constituido en vida por el cónyuge de la actora, y a su muerte ésta, pasa en su integridad a su cónyuge superviviente, aunque ésta venga percibiendo una pensión por derecho propio, con excepción de las bonificaciones que se originen con posterioridad a la fecha de su fallecimiento (uno de setiembre del dos mil), deviniendo por tanto amparable su pretensión; y estando a los argumentos a que se refieren los considerandos precedentes, **CONFIRMARON** la sentencia recurrida de fojas ciento sesentidós y siguientes, su fecha

veintiuno de setiembre del dos mil cinco, que declara **FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo, interpuesta por doña Sofía Enciso de Rupay contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, representado por doña María Victoria Madrid Mendoza respectivamente, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho; y **ORDENA** que la demandada, cumpla en el plazo de dos días, con disponer el pago de la pensión de sobrevivientes - viudez a la demandante, de acuerdo a lo establecido por la Oficina de Normalización Provisional, y la liquidación de fojas seis, a partir del mes de setiembre del dos mil; bajo apercibimiento de imponérsele multas fijas o acumulativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuentinueve del Código Procesal Constitucional y las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; sin costas y con costos procesales, al haber sido demandado el Estado a través de la autoridad educativa demandada; y siendo esta última resolución **DISPUSIERON** su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron.

SS.

CÓRDOVA RAMOS (p)

CÁRDENAS PEÑA

HUAMÁN GARCÍA

W-10064

PROCESO DE AMPARO

Expediente N° 2005-0508

Resolución número 12

Ayacucho, dieciocho de enero del dos mil seis.

VISTOS; en audiencia pública, oído el informe oral solicitado; con las apelaciones de su propósito de fojas sesenta y sesentisiete, interpuesta por el Procurador Público Regional de Ayacucho y de la Directora Regional de Educación de Ayacucho, María Victoria Madrid Mendoza; y, **CONSIDERANDO:** además **Primero.-** Que, el artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, en cuanto se refiere al Proceso Constitucional de Amparo, establece en su inciso dos, que procede interponerlo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; que a su vez es concordante con lo establecido en el artículo segundo del Código Procesal Constitucional, cuando señala que el Proceso de amparo, entre otros, proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. **Segundo.-** Que, por su parte el artículo cuatro del acotado Código, establece que los procesos constitucionales de amparo proceden respecto de resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Igualmente, los incisos diez y dieciséis, del artículo treinta y siete del precedentemente mencionado Código, establece que procede el amparo en defensa de los siguientes derechos: **Al trabajo, de tutela procesal efectiva, entre otros. Tercero.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarentiséis del tantas veces mencionado Código Procesal Constitucional, en el amparo no será exigible el agotamiento de las vías previas si: Por el agotamiento de las vías previas la agresión pudiera convertirse en irreparable. **Cuarto.-** Que, a su vez el artículo primero de la Ley veinticuatro cuarentiuno, dispone expresamente que los servidores públicos, como en el presente caso el demandante, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo doscientos setentiséis, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo antes mencionado y con sujeción al procedimiento establecido en él. **Quinto.-** Que, de la revisión de los autos se tiene que a fojas veintiséis y siguientes, don Melquiades Chuchón Alvizuri, interpone demanda de Proceso Constitucional de Amparo, dirigiéndola contra la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho doña

APARICIO E. MEDINA ALVARADO
 ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
 y Asesores 191 Telefax 312286





MINISTERIO DE VIVIENDA,
CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

"AÑO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DEL CENTENARIO DEL
NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMANN"

MEMORÁNDUM N° 0379-2003-INADE-7100.

SEÑOR : Abog. CARLOS FLORES ALVIZURI
ASUNTO : Posición de Cargo
FECHA : Ayacucho, 06 de Noviembre del 2003

Por intermedio del presente, le comunico a usted, que a partir de la fecha hasta el 31 de Diciembre del año 2003, deberá asumir el cargo de **ESPECIALISTA EN PERSONAL** del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para cuyo efecto sírvase tomar las previsiones del caso.

Atentamente,



INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

Ing. J. [Signature] [Name]

C.c.;
ADM.
DOE.
D.SUP.
OPP.
Arch.-2003.

INADE
Proyecto Especial Sierra Centro Sur
R. T. [Signature]
Hora: _____ N°-Roj.: _____
Firma: _____

BOLETA DE PAGO REMUNF MES DE DICIEMBRE

FOTOCOPIA ES
BOLETA DEL
HE TENIDO

[Handwritten signature]

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	AREA/CARGO	
00594	FLORES ALVIZURI CARLOS AUGUSTO	UNIDAD DE PERSONAL ESPECIALISTA EN PERSONAL	
DIRECCION -			
L.E.	IPPS :	BREVETE	
L.N.	AFP : -	PASAPORTE	
FECHA DE INGRESO	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PAGO	
06/11/2003	/ /	/ /	
SUB PROGRAMA	AFECTO	ZONAL	
	CAP	OFICINA SEDE CENTRAL	
COD.	CONCEPTO	REMUNERACIONES	DESCUENTOS
RB	REMUNERACION BASICA	3,688.00	
OD	OTROS DESCUENTOS		140.00
SN	S.N.P. SISTEMAS NACIONAL DE PE		479.00
SS	SEGURO SOCIAL DE SALUD		
			332.00
TOTALES		3,688.00	619.00
			332.00

NETO A PAGAR : S/. 3,069.00
TRES MIL SESENTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES

Observaciones

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

CPC. MABEL CALDERON CARRASCO
Jefe Oficina de Administración

SELLO Y FIRMA DEL EMPLEADOR

[Handwritten signature]

FIRMA DEL TRABAJADOR

**CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.
AYACUCHO 14 AGO. 2009**

[Handwritten signature]

ABARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Ir Asamblea 191 - Telefax 312340



BOLETA DE PAGO ESCOLARIDAD MES DE FEBRERO - 2006

13
Medina

CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	AREA/CARGO	VACACIONES	F. NACIMTO	/ /
00877	FLORES ALVIZURI CARLOS AUGUSTO	ASESORIA LEGAL ABOGADO IV	DEL / / AL / /	SEXO	FEMENINO
				NACIDAD.	

DIRECCION -				TELEFONO	
DI.	IPPS :	BREVE TE	H. EXTRAS	FALTAS	TARDANZAS
AM.	AFP : -	PASAPORTE	0	0	0

FECHA DE INGRESO	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PAGO	
01/02/2006	/ /	/ /	

SUB PROGRAMA	AFECTO	ZONAL	N° CUENTA
	CAP	OFICINA SEDE CENTRAL	4401043174

COD.	CONCEPTO	REMUNERACIONES	DESCUENTOS	APORTES DEL EMPLEADOR
ES QU	ESCOLARIDAD QUINTA CATEGORIA - PLANILLA	3,688.00	330.00	

TOTALES 3,688.00 330.00

NETO A PAGAR : S/. 3,358.00
TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

Dr. Tania Cordova Ayala
Especialista en Recursos Humanos

FIRMA DEL TRABAJADOR

**CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.
AYACUCHO 14 AGO. 2009**

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Tr Asamblea 191 - Telefax 312360

CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA. 14 AGO. 2009
AYACUCHO

INADZ
Proyecto Especial Sierra Centro Sur
Unidad Ejecutiva de Asesoría y Archivo
RESISID
30 ENE. 2006
Nº REG. 0244
EMP 113204

Ayacucho, 30 de enero del 2006.

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Tr. Asamblea 191 - Telefax 342300



Oficio Nro. 0218-2006-SJECH-CSJAY/PJ.

Señor:

Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de poner en conocimiento y a su vez **REQUERIRLE**, para que dentro del plazo de DOS DÍAS hábiles de recepcionado el presente oficio, se sirva dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de vista emitida en autos y **REPONER** al demandado Carlos Augusto Flores Alvizuri, en el cargo que venía ostentando (especialista de personal) hasta antes de la violación de sus derechos constitucionales, o de encontrarse ocupado por otro trabajador, deberá proceder a su reposición en otro cargo similar; bajo apercibimiento de imponérsele una multa de 20 URP, la que será cancelada con su propio peculio, con descuento por planilla; sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desacato y desobediencia a la autoridad. Lo solicitado se requiere para fines del Expediente No. 2005-00376-0-0501-JR-CI-02, seguido por Carlos Augusto Flores Alvizuri contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre Acción de Amparo.. Se remite copia certificada de la sentencia de vista y la resolución número dieciocho.

Válgome del presente para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

GBF/machp



[Handwritten signature]
Gilberto Herreca Flores
Jefe (a) del Registro Civil Especializado
en lo Civil - Huamanga - SJAY/PJ.

1-17
17
del 17/02/06

MEMORANDUM N° 004-006-INADE-PESCS/7104.1-UPER

SEÑOR : ABOG. CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI.

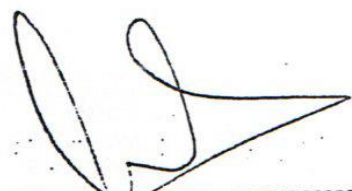
ASUNTO : REPOSICIÓN DE CARGO.

REF : Memorandum N° 0060-2006-INADE-7100
Memorandum N° 0059-2006-INADE-7100
Oficio N° 0218-2006-SJECH-CSJAY/P.J

FECHA : Ayacucho, 01 de Febrero del 2006.

Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva, se sirva tomar POSESION DE CARGO COMO ABOGADO IV del PESCS, con Nivel Remunerativo PA a partir del 01 de Febrero 2006, debiendo coordinar con los diferentes órganos estructurados del PESCS y con la Unidad de Personal para la firma de su contrato y evitar multas ante el Ministerio de Trabajo.

Atentamente,


C.P.C. TANIA CORDOVA YAURI
Especialista en Personal.

Cc.
D.E.
ADM
SUPERVISION
DOE
OPP
ABOGADO IV
Archivo
T.C.V.

BOLETA DE PAGO REMUNERACIONES MES DE FEBRERO - 2006

APELLIDOS Y NOMBRES	AREA/CARGO	VACACIONES	F. NACMTO	23/02/1962
FLORES ALVIZURI CARLOS AUGUSTO	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG. ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SS.	DEL / / AL / /	SEXO	MASCULINO
			NACIDAD.	PERUANA

CCION JR. 9 DE DICIEMBRE 317 -				TELEFONO	9682238
28208175	IPPS :	BREVETE	H. EXTRAS	FALTAS	TARDANZAS
	AFP : -	PASAPORTE	0	0	0

FECHA DE INGRESO	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PAGO	
01/02/2006	17/03/2006	/ /	

SUB PROGRAMA	AFECTO	ZONAL	N° CUENTA
	CAP	OFICINA SEDE CENTRAL	4401043174

CONCEPTO	REMUNERACIONES	DESCUENTOS	APORTES DEL EMPLEADOR
REMUNERACION BASICA	3,688.00		
S.N.P. SISTEMAS NACIONAL DE PE		479.00	
QUINTA CATEGORIA - PLANILLA		311.00	
SEGURO SOCIAL DE SALUD			332.00

TALES	3,688.00	790.00	332.00
-------	----------	--------	--------

TO A PAGAR : S/. 2,898.00
OS MIL OCHOCIENTOS NOVENTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES

vacaciones

[Signature]
C.P.C. TANIA CORDOVA YAURI
 ESPECIALISTA EN PERSONAL
 PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO LEADOR

[Signature]
FIRMA DEL TRABAJADOR

**CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
 REPRODUCCION EXACTA DEL
 DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
 A LA VISTA. 14 AGO. 2009
 AYACUCHO**

[Signature]

[Signature]
APARICIO F. MEDINA AYALA
 ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
 Jr Asamblea 191 - Telefax 312390



Proyecto Especial Sierra Centro Sur

CACERES MZ. 'R' LOTE 18 - HUAMANGA /AYACUCHO TELF. 064-813047 / 012410717

0122850

BOLETA DE PAGO GRATIFICACION MES DE JULIO - 2006



APPELLIDOS Y NOMBRES	AREA/CARGO	VACACIONES	F. NACIMTO	23/02/1962
FLORES ALVIZURI	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG.	DEL / /	SEXO	MASCULINO
CARLOS AUGUSTO	ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SS.	AL / /	NACIDAD.	PERUANA

DIRECCION JR. 9 DE DICIEMBRE 317 -			TELEFONO	9682238	
28208175	IPPS :	BREVETE	H. EXTRAS	FALTAS	TARDANZAS
	AFP : -	PASAPORTE	0	0	0

FECHA DE INGRESO	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PAGO
01/02/2006	/ /	/ /

SUB PROGRAMA	APECTO	ZONAL	N° CUENTA
	CAP	OFICINA SEDE CENTRAL	4401043174

CONCEPTO	REMUNERACIONES	DESCUENTOS	APORTES DEL EMPLEADOR
GRATIFICACION	1,844.00		
S.N.P. SISTEMAS NACIONAL DE PE		240.00	
QUINTA CATEGORIA - PLANILLA		100.00	
SEGURO SOCIAL DE SALUD			166.00

TOTALES	1,844.00	340.00	166.00
---------	----------	--------	--------

SE A PAGAR : S/. 1,504.00
MIL QUINIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

[Firma]

C.P.C. MAXTHA C. PALOMINO GASTELU
Especialista en Remuneraciones

SELLO Y FIRMA DEL EMPLEADOR

[Firma]

FIRMA DEL TRABAJADOR



CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
ALA VISTA. 14 AGO. 2009

[Firma]

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Ir Asamblea 191 - Telefax 312300

BOLETA DE PAGO GRATIFICACION MES DE DICIEMBRE - 2006

APELLIDOS Y NOMBRES	AREA/CARGO	VACACIONES	F. NACMTO	23/02/1962
FLORES ALVIZURI	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG.	DEL / /	SEXO	MASCULINO
CARLOS AUGUSTO	ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SS.	AL / /	NACIDAD	PERUANA

ACION JR. 9 DE DICIEMBRE 317 -			TELEFONO		9682238
0208175	IPPS :	BREVETE	H. EXTRAS	FALTAS	TARDANZAS
	AFF : -	PASAPORTE	0	0	0

FECHA DE INGRESO	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PAGO	
01/02/2006	/ /	/ /	

SUB PROGRAMA	AFECTO	ZONAL	N° CUENTA
	CAP	OFICINA SEDE CENTRAL	4401043174

CONCEPTO	REMUNERACIONES	DESCUENTOS	APORTES DEL EMPLEADOR
GRATIFICACION	3,688.00		
S.N.P. SISTEMAS NACIONAL DE PE		479.00	
QUINTA CATEGORIA - PLANILLA		175.00	
SEGURO SOCIAL DE SALUD			332.00

MES	3,688.00	654.00	332.00
-----	----------	--------	--------

A PAGAR : S/. 3,034.00
MIL TREINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRAL SUR

[Firma]

Especialista en Remuneraciones

SELLO Y FIRMA DEL EMPLEADOR

[Firma]

FIRMA DEL TRABAJADOR



CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
AL VISTA.

AYACUCHO 14 AGO. 2009

[Firma]

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Asamblea 191 - Telefax 312300



PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Instituto Nacional
de Desarrollo

Proyecto Especial
Sierra Centro Sur

24
Medina
1-2

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

MEMORANDO N° 0711 - 2008 - INADE - 7100

Para : **ABOG. CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI**
Especialista en Abastecimientos y SS.GG

Asunto : **Sobre Pago de Costos**

Ref. : a) Opinión Legal N° 048-2008-INADE-PESCS-AL
b) Solicitud: Pago de Costos de Proceso de Amparo

Fecha : **Ayacucho, 15 de Diciembre del 2008**

Mediante el presente, me dirijo a usted para saludarlo y hacerle llegar adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes, la Opinión Legal N° 048-2008-INADE-PESCS-AL el cual hacemos nuestro en su integridad.

Atentamente;

CPC. ALFREDO JARA CASAFRANCA
DIRECTOR EJECUTIVO (E)



**CERTIFICO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES
REPRODUCCION EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA. 14 ABO. 2009
AYACUCHO**

APARICIO F. MEDINA AYALA
ABOGADO - NOTARIO DE AYACUCHO
Ir Asambíea 191 - Telefax 312360

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

ABASTECIMIENTOS

FECHA: 16 DIC. 2008 **2717**

Hora 9:55 Firma CS

c.c :
Archivo

AJC/rich

23
Muller

OPINION LEGAL N° 048- 2008-INADE-PESCS-AL.

SEÑOR : EPC. JUAN ALFREDO JARA CASAFRANCA
Director Ejecutivo del PESCS. (E)
ASUNTO : Pago de Costos.
REFERENCIA : Solicitud de Pago de Costos de Proceso de Amparo de fecha
12 de Noviembre-2008.
FECHA : Ayacucho; 15 de Diciembre del 2008.

Ha llegado a esta Oficina de Asesoría Legal, el documento de la referencia, al respecto alcanzo a usted lo siguiente:

Primero.- Que a través del Expediente N° 2005-376, el recurrente Abog. Carlos Augusto Flores Alvizuri, recurre al Órgano Jurisdiccional interponiendo demanda de Proceso Constitucional de Amparo contra el "Proyecto Especial Sierra Centro Sur"; la misma que fue declara FUNDADA ordenando su inmediata reposición en el cargo que ostentaba hasta antes de la violación de sus derechos constitucionales y de encontrarse ocupado por otro trabajador de manera válida en otro cargo similar; la misma que ha sido cumplida en su debido momento por mi representada.

Segundo.- Asimismo; con fecha 12 de Noviembre del presente año, el Servidor actual del PESCS, don Carlos Augusto Flores Alvizuri, presenta por mesa de parte del PESCS, el documento Sobre Pago de Costos de proceso de Amparo por el monto de S/. 13,650.00, y Pago Devengado de los meses de Enero 2005 a Febrero 2006 por el monto total de S/. 64,232.66 Nuevos Soles. Si bien es cierto, que el Código Procesal Constitucional, regula los procesos Constitucionales como: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento etc. Eso no implica que su pedido sea atendido conforme solicitada previo un acuerdo conciliatorio, entendiendo que en la actualidad en la Entidad del PESCS existen muchos Servidores solicitando similar petición, y de aceptar a uno se generaría un circulo vicioso quizás para todos los Servidores del PESCS que tienen petición similar.

RECOMENDACIÓN:

Motivo, por la cual, **éste Despacho declara no a lugar lo solicitado por él recurrente, a fin de que lo haga valer sus derechos vulnerados a través de proceso Judicial pertinente**

Atentamente,

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
Proyecto Especial Sierra Centro Sur

CLAUDIA RAQUEL MENDOZA
asesora legal
O.A.U. 012

INADE
Proyecto Especial Sierra Centro Sur
DIRECCION EJECUTIVA

RECIBIDO

15 DIC. 2008

hora 16:00 N° Reg. 5388

Firma [Firma]

EXPEDIENTE : 2006-00046-0-0501-JR-LA-1
ESPECIALISTA : ROCIO MILAGROS CALLE VARGAS
DEMANDADO : DIRECTOR DEL PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
DEMANDANTE : QUISPE BELLIDO ALIPIO
EMPLAZADO : PROCURADOR DEL MINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN VIVIENDA Y SANEAMIENTO
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR

Handwritten signature and initials: "Alipio Quispe Bellido" and "H2".

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Ayacucho, cuatro de octubre del dos mil siete

El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo del señor Juez Wilson Luis Irrazábal Núñez, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo, ha pronunciado lo siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de fojas catorce a diecinueve, Alipio Quispe Bellido interpone demanda contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y Beneficios Sociales.

PARTE EXPOSITIVA:

1.-PETITORIO DE LA DEMANDA. Alipio Quispe Bellido demanda al Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para que le pague la suma de total de cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho nuevo soles con treinta y cuatro céntimos por concepto de remuneraciones devengadas, beneficios sociales, así como se corrija su fecha de ingreso en las boletas de pago y los Libros de Planillas de su empleadora.

2.-HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

2.1.-Refiere que, al ser despedido de manera unilateral por su empleadora el primero de abril del año dos mil cinco, interpuesto demanda de acción de amparo, la misma que al declararse fundada fue repuesto en su centro.

2.2 Que, a consecuencia del despido referido, dejó de laborar por espacio de ocho meses y dieciocho días, dejando de percibir sus remuneraciones y demás beneficios sociales durante dicho tiempo; por lo que al haberse dispuesto su reincorporación, se restableció la relación laboral entre las parte, como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que es procedente el pago de sus remuneraciones devengadas, así como los beneficios económicos legales y convencionales, tales como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, derechos vacacionales, así como la corrección de la fecha de ingreso en sus boletas de pago y el libro de planillas de su empleadora.

3.-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Ampara su pretensión invocando la aplicación de las normas contenidas en el artículo 26 de la Constitución, los artículos 11, 40 y 44 del Decreto Supremo número 003-97-TR,

4.- Por resolución número uno de fecha siete de junio del dos mil seis, obrante a fojas veintidos se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la demandada y emplazándose al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Construcción, Vivienda y Saneamiento, siendo contestada por la Entidad demandada mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, contradiciéndola en todos sus extremos, alegando básicamente que, de acuerdo a la Ley de Presupuesto está prohibido realizar pago por días no laborados, así como en el sector público está prohibido abonar remuneraciones por trabajos no efectuados; igualmente contestó el procurador público mediante escrito de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco.

5.- AUDIENCIA.- En la audiencia llevada a cabo conforme al acta de fojas setenta y cuatro y siguiente, mediante resolución número seis se saneó el proceso; no se propuso fórmula conciliatoria; se fijó como puntos controvertidos: a) Determinar si al ahora demandante le corresponde el derecho de percibir la remuneraciones devengadas del primero de abril a dieciocho de diciembre del dos mil cinco, así como los beneficios sociales, tales como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y derecho vacacional de dicho período, por el hecho de haber sido repuesto en virtud a un proceso de amparo en su centro de trabajo, o si como alega la demandada al no haber realizado trabajo alguno no le corresponde percibir los

25/11/11

derechos reclamados; b) determinar si corresponde disponer la corrección de la fecha de ingreso del ahora demandante, considerando que la misma corresponde al cuatro de marzo del dos mil tres o del inicio de la relación laboral con la ahora demandada; c) Determinar el monto de las remuneraciones devengadas y los beneficios sociales reclamados por el actor. Seguidamente se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes; disponiéndose asimismo actuar como medio probatorio de oficio una pericia contable a fin de determinar el cálculo de los derechos reclamados por el actor en caso la demanda resultare fundada, la misma que se verificó según el informe de fojas ciento cuatro a ciento siete y, se explicó en el acto de audiencia de fojas ciento cincuenta, concluida la misma la causa quedó expedita para resolver, por lo que habiendo llegado la oportunidad se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

Primero: Que, Que, competencia y potestad del Juzgado es resolver el petitorio de la demanda y los puntos controvertidos señalados en el acta de la audiencia de fojas ciento catorce y ciento quince, por lo que se emitirá pronunciamiento conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud que a través de ellos se producen certeza y convicción en el juez en relación a los hechos que sustentan la demanda, negación y contradicción de la misma si así lo hubiere, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Segundo: Que, asimismo para proceder al examen de los hechos y la valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional debe motivar la decisión que pronuncie precisando no solo la ley aplicable, sino los fundamentos de hecho que la sustentan y los argumentos lógicos con los cuales se ha formado convicción sobre el caso justiciable.

Tercero: Que, los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones de conformidad a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo número 26636.

Cuarto: Que, la Constitución Política del Perú le reconoce al trabajo la calidad de derecho fundamental de la persona humana, señalando que es un deber social. Igualmente, la Carta Magna preconiza que ninguna relación laboral debe limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, teniendo éstos carácter irrenunciable, conforme disponen los numerales 23 y 26, normas ésta que además deben concordarse con los numerales 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Quinto: Que, en el presente caso el actor demanda el pago de sus remuneraciones devengadas y beneficios sociales, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reposición efectuada en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia dictada con fecha veintiuno de noviembre del dos mil cinco en la acción de amparo que planteara; asimismo pretende la corrección de su fecha de ingreso en sus boletas de pago de haberes y en los libros de planillas de su empleadora.

Sexto: Que, el ordenamiento laboral está compuesto básicamente por normas imperativas que otorgan beneficios a los trabajadores, por ello existe un constante riesgo de que el empleador intente evitar su cumplimiento, con o sin la concurrencia de la voluntad formal del trabajador, que a estos efectos es irrelevante; es en esa perspectiva que el acto unilateral del empleador que transgreda una norma imperativa, es inválido, por cuanto no cabe proceder de ese modo contra disposiciones de esa naturaleza, según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, y el acto bilateral, lo es, además, por contrariar el principio de irrenunciabilidad de derechos.

Séptimo: Que, respecto al primer punto controvertido fijado en audiencia, referido a Determinar si al ahora demandante le corresponde el derecho de percibir la remuneraciones devengadas del primero de abril a dieciocho de diciembre del dos mil cinco, así como los beneficios sociales, tales como gratificaciones, compensación por

20
Muller

tiempo de servicios y derecho vacacional de dicho período, por el hecho de haber sido repuesto en virtud a un proceso de amparo en su centro de trabajo, o si como alega la demandada al no haber realizado trabajo alguno no le corresponde percibir los derechos reclamados. Al respecto es preciso considerar que, si el proceso de amparo busca reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucionalmente protegido, es importante tener en cuenta que en el caso que analizamos antes del acto violatorio el trabajador ocupaba un puesto de trabajo y como consecuencia de ello tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos, legales y convencionales que le correspondían, así como los pensionarios, que a pesar de percibirse en un tiempo futuro se acumulan con el tiempo de servicios. Que, en el caso del despido nulo, el artículo 40 de la Ley de Productividad y competitividad Laboral señala expresamente que al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso con sus intereses.

Octavo: Que, al realizar un paralelo entre la reposición por despido nulo en la vía ordinaria y la reposición en la vía constitucional y la posterior demanda de reintegro de remuneraciones en la vía laboral, no se encuentra justificación alguna para que no se permita el reintegro de remuneraciones producto de una reposición originada en un proceso constitucional, si apelamos a la visión protectora del derecho laboral respecto del trabajador, por lo cual el trabajador tendría derecho al pago de las remuneraciones devengadas en cualquier caso de reposición. Es cierto que no existe una norma expresa que indique que la reposición constitucional conlleva a reintegrar las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador durante el período de inactividad. No obstante el precepto del artículo 40 de la acotada Ley puede ser interpretado extensivamente a estos efectos, debido a que nos encontramos frente al mismo supuesto, es decir, la reposición. Concluyéndose que sí le corresponde al trabajador el monto correspondiente a las remuneraciones dejadas de percibir, monto que comprende todos los beneficios económicos, legales y convencionales, así como los pensionarios que se hubiesen generado en el mencionado período de inactividad.

Noveno: Que, al respecto existen antecedentes jurisprudenciales como la Casación número 649-2001- Callao (El Peruano, treinta y uno de octubre del dos mil dos): *El efecto de la acción de amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia la cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo. En este sentido, tratándose del amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía a efectos de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial a través del cual se invalida el acto lesivo. Así el trabajador tendrá derecho a percibir todos los beneficios económicos legales a que tenía derecho antes de ser despedido, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan en el tiempo".* En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación número 1458-2003-Lima, publicado el treinta y uno de octubre del dos mil cinco; Casación número 1182-2005-Lima, publicado el primero de agosto del dos mil seis; Casación número 1169-2005-Lima, publicado el primero de agosto del dos mil seis; 1724-2004-Lima, publicado el veintiocho de febrero del dos mil siete.

Décimo: Que, en el presente caso si la decisión de la entidad demandada de poner término a la relación laboral con el actor mediante el memorando número ciento treinta y tres guión dos mil cinco guión INADE guión siete mil cien, fue declarado inaplicable por el órgano jurisdiccional, ello determina que la decisión de cese careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y la falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a

27
[Handwritten signature]

suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y de los beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que sus sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.

Undécimo: Que, si bien el Tribunal Constitucional ha considerado que las remuneraciones constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión indemnizatoria, empero debe tenerse presente que tratándose de un proceso de cognición el cual está dotado de una etapa probatoria en la que las partes pueden demostrar con amplitud los hechos expuestos en la postulación este proceso resultaría adecuado para reclamar y discutir dicho petitorio en al vía judicial, lo cual resulta congruente con el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por lo que derivar la pretensión a otro proceso significaría atentar contra el citado principio; también dicha tesis del Tribunal Constitucional no puede determinar el sentido de esta decisión ya que incluso este propio Órgano Jurisdiccional ha reconocido atributos pensionables y de antigüedad en el cargo al tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación (Casación número 1182-2005-Lima, publicado el primero de agosto del dos mil seis).

Duodécimo: siendo ello así, y teniendo en cuenta que el actor fue despedido de su centro de trabajo el día primero de abril del dos mil cinco y fue repuesto por mandato judicial en mérito a un proceso de amparo el día dieciocho de diciembre del dos mil cinco, corresponderá que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a los ocho meses y diecisiete días que se suspendió la relación laboral por causa imputable al empleador; lo que le habiendo sido su remuneración mensual la suma de tres mil doscientos cuarenta y nueve nuevos soles, le corresponderá el pago de **veintisiete mil ochocientos treinta y tres nuevos soles con diez céntimos**, conforme al informe pericial de fojas ciento cuatro y siguientes.

Décimo tercero: Que, asimismo respecto a la compensación por tiempo de servicios, debe tenerse en cuenta que, conforme lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo número 001-97-TR la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo dicho beneficio social se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. De otro lado, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagado al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese. En el presente caso, estando vigente el vínculo laboral entre las partes del proceso, corresponde que la entidad demandada como empleadora cumpla con realizar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios del actor, incluido los intereses financieros que han generado hasta la fecha del depósito, por el período en que se suspendió la relación laboral por causa imputable al empleador, de conformidad con lo establecido en los considerandos precedentes y lo previsto en los artículos 21, 22 y 45 del Decreto Supremo 001-97-TR; determinándose la remuneración computable de conformidad con los artículos 9, 10 y 18 del Decreto Supremo 001-97-TR.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a las **Gratificaciones** reclamadas por Navidad y Fiestas Patrias, este derecho está establecido en el artículo 1° de la Ley 27735 que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad; precisándose en el artículo 2 que el monto de cada una de ellas es el equivalente a una remuneración que perciba el trabajador en la

28
Wilson

oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, y se tiene derecho a percibirlos siempre en cuando el trabajador haya estado trabajando en la oportunidad que corresponde percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo y, si en caso el trabajador no cuente con seis meses de servicios se le abonará en forma proporcional a los meses laborados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la referida Ley. En tal sentido corresponde que se le pague al actor por el tiempo en que se suspendió la relación laboral, pues si bien no realizó labor en dicho período, sin embargo, ello fue por causa imputable a su empleadora; por lo que habiendo transcurrido tres meses desde que fue despedido hasta la fecha en que debía otorgársele la gratificación de Fiestas Patrias, le corresponderá tres sextos de su remuneración, mientras que por la gratificación de Navidad del dos mil cinco le corresponderá el íntegro de una remuneración, los mismos que ascienden a la suma de **cuatro mil ochocientos setenta y tres nuevos soles con cincuenta céntimos**, conforme a la liquidación del informe pericial de fojas ciento cuatro y siguientes.

Décimo cuarto: Que, en lo que concierne al derecho de **descanso vacacional**, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 713, los trabajadores que no disfruten del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquieren el derecho, percibirán triple remuneración, una por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y una como indemnización por no haber disfrutado del descanso; sin embargo es de apreciarse en el presente caso que, el actor ingresó a laborar el cuatro de marzo del año dos mil tres, y que por el record vacacional de marzo del dos mil cuatro a marzo del dos mil cinco, le correspondía descansar cualquier mes del año siguiente, por lo que al no haber laborado durante la suspensión de la relación laboral, dicha inactividad debe considerarse como de descanso correspondiente al referido período; no correspondiendo por ende pago alguno por este derecho.

Décimo quinto: Que, en lo que concierne a la rectificación de la fecha de ingreso en las boletas de pago y los libros de planillas, también resulta procedente esta pretensión, pues no ha existido extinción del vínculo laboral y además porque con la acción de amparo se repuso las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional demandado.

Décimo sexto: Que, todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, expresándose en la presente resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, de conformidad al numeral 197 del Código Procesal Civil, por lo que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerando de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, el juzgado forma convicción de que la demanda debe ampararse en parte, por lo que impartiendo justicia en nombre del Pueblo, **FALLO:** Declarando; **FUNDADA en parte** la demanda de fojas catorce a veinte, interpuesta por Alipio Quispe Bellido contra el Proyecto Especial sierra Centro Sur, sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y Beneficios Sociales; en consecuencia, **ORDENO:** que la parte demandada cumpla efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios en la entidad bancaria respectiva más los intereses financieros; **corrija** la fecha de ingreso en las boletas de pago del actor y los Libros de Planillas de Pago de Haberes, consignándose la misma como cuatro de marzo del dos mil tres y; **pague** al actor la suma de **treinta y dos mil setecientos seis nuevos soles con sesenta céntimos** por los conceptos amparados de remuneraciones devengadas y gratificaciones, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos procesales.- Notifíquese.-

Firmados: Dr. Wilson Irrazábal Núñez. Juez.- Rocío Calle Vargas, Secretaria Judicial.-

Rocío Milagros Calle Vargas

Secretaria Judicial

Del Primer Juzgado Civil de Huananga

CSJAY/FJ.

EXPEDIENTE No. 2006 - 046

Resolución número.- 27
Ayacucho, ocho de mayo
del dos mil ocho.

VISTOS: En Audiencia Pública y oído el informe oral solicitado, con la apelación de su propósito de fojas ciento setenta y tres y siguientes, interpuesta por don Vladimir Giles Mendoza, en representación del Procurador Público para los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; con lo expuesto por señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento noventa y cuatro, en los seguidos por don Alipio Quispe Bellido contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y Beneficios Sociales; y, **CONSIDERANDO**, además, **Primero.-** Se desprende de autos, que a fojas catorce, don Alipio Quispe Bellido interpone demanda acumulativa objetiva originaria y accesoria de pretensiones de Pago de remuneraciones devengadas desde el uno de abril al dieciocho de diciembre del año dos mil cinco, Pago de gratificaciones julias y de navidad del dos mil cinco, Abono por Compensación de tiempo de servicios, Vacaciones no gozadas del periodo dos mil cuatro y la Correspondiente indemnización vacacional, Corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y demás prestaciones legales devengados. **Segundo.-** Que, el A quo emite sentencia estimatoria, de fojas ciento cincuenta y siete, en fecha cuatro de octubre del dos mil siete, en la que declara fundada en parte la demanda incoada por el citado actor. **Tercero.-** Que, el apelante, en su escrito de fojas ciento setenta y tres y siguientes, manifiesta resulta inamparable, la pretensión de cobrar remuneraciones y demás beneficios sin haber laborado, que por tal motivo la demanda carece que argumento legal, al solicitar se abone el pago por un trabajo no realizado, puesto que la remuneración a ser una contraprestación por el trabajo efectivo sólo es adeudada por el



29
H. G. G.

30
[Handwritten signature]

empleador cuando éste preste trabajo efectivo, dada la relación recíproca que existe entre ambas prestaciones, en el sentido que siempre que se preste un servicio derivado de una relación, habrá obligación de pagar salario; así mismo, manifiesta que la extinción del vínculo laboral de su representada con el accionante se debió al vencimiento del plazo del contrato de trabajo, al respecto es menester señalar que, en el Proceso de Amparo seguido por el actor contra la entidad demandada, se ha llegado a emitir sentencia firme, que cuenta con autoridad de *res iudicata*, que en autos obra a fojas tres y siguientes, en la cual se establece que existió un vínculo laboral; en consecuencia, la entidad demandada ha atentado contra el derecho del actor consagrado constitucionalmente, referente a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la protección contra el despido arbitrario, no habiendo, la entidad demandada, acreditado la causal por la cual se dio por concluido el vínculo laboral con el accionante. Cuarto.- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo veintiséis incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Quinto.- Que, conforme a lo establecido en el artículo veinte y siete de la Ley veintiseis mil seis cientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. Sexto.- Que, el Principio de la Continuidad de la relación laboral, supone que el contrato de trabajo es uno de tracto sucesivo y se desarrolla en el tiempo. El tracto sucesivo se opone a la ejecución inmediata, teniendo como una de sus proyecciones: la interpretación de las interrupciones como suspensiones; en este sentido, teniendo en

3
Julio 1972

cuenta que el actor, fue reincorporado en la entidad demandada, mediante Proceso de Amparo (expediente número dos mil cinco guión cuatrocientos sesenta y seis), que a efectos del presente proceso constituye *res iudicata*. Séptimo.- Que, así mismo, el apelante manifiesta que no existe norma expresa que indique que la reposición constitucional conlleve a reintegrar las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador durante el período de inactividad; cabe precisar al respecto que en el caso concreto del actor, se ha producido lo que en doctrina se conoce como la suspensión imperfecta, en la que el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores por parte del trabajador, es decir, cuando hay obligaciones de sólo una de las partes, máxime, siendo de aplicación extensiva lo previsto por el artículo cuarenta del texto único ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Octavo.- Que, al respecto, la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número dos mil uno guión dos mil cuatro, que sienta precedente de observancia obligatoria, manifiesta que "...al haberse restituido el derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha reestablecido para todos los efectos automáticamente la relación laboral entre las partes, dado que el acto lesivo ante el cual ha recaído el pronunciamiento jurisdiccional es el mismo, en consecuencia el lapso que el demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de servicios efectivamente prestados a la emplazada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir; que razonar en contrario significaría desconocer efectos y alcances del Principio de Continuidad". Noveno.- Que, en el presente caso se observa de la sentencia que obra en autos a fojas tres a ocho,

32

recaída en el Proceso de Amparo número dos mil cinco guión cuatrocientos sesenta y seis, que el despido incausado fue perpetrado por el funcionario que a la fecha de tal despido (treinta y uno de marzo del dos mil cinco) era el responsable de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur de Ayacucho; que si bien es cierto, que los funcionarios del Estado obran por cuenta de éste; sin embargo, éstos no tienen facultades para obrar contra *legem*, debiendo responder por sus actos frente a la administración pública; en tal sentido, es pertinente señalar que se deja a salvo el derecho de la entidad demandada, de repetir el pago por concepto de remuneraciones devengadas y otros derechos señalados en la sentencia recaída en el presente proceso laboral, más sus intereses legales correspondientes al demandante, contra el funcionario responsable del despido incausado; en consecuencia, estando a lo precedentemente glosado, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia venida en apelación de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes, su fecha cuatro de octubre del año dos mil siete, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fojas catorce a veinte y **ORDENA** que la parte demandada cumpla con efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios en la entidad bancaria respectiva más los intereses financieros; corrija la fecha de ingreso en las boletas de pago del actor y los libros de planillas de Pago de Haberes, consignándose la misma como cuatro de marzo del dos mil tres y; pague al actor la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA CÉNTIMOS** por los conceptos correspondientes de remuneraciones de sueldo y gratificaciones, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costas ni costos procesales. Y los devolvieron.

S. S.

CÁRDENAS PEÑA.-

VEGA FAJARDO (P).-

HUAMÁN GARCÍA.-

Anexos B. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS
De Procurador Público



Exp. : 00086-2009-0-0501-JR-LA-02
Espec. : Sierralta Espinoza, C.
Cuaderno: Principal
Escrito
Sumilla : Apersonamiento, Contestación de demanda y delegación de representación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA -AYACUCHO.

SALIM STRUSBERG CHASKEL Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, identificado con D.N.I. N° 07181707 designado por Resolución Suprema Nro. 042-2007 -JUS de fecha 21 Febrero de 2007 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 Febrero del 2007; en los seguidos por **CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI** contra el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**, sobre cobro de Remuneraciones devengadas y beneficios sociales; a usted atentamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el artículo 36° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y Art. 47° de nuestra Constitución Política; en nombre y representación del Estado - Ministerio de Agricultura, me apersono a esta instancia, señalando mi domicilio real en el Jr. Cahuide N° 805, 3er piso, Jesús María, Lima; y domicilio procesal en la Av. Independencia s/n, Huamanga, Ayacucho, Sede de la Dirección Regional de Agricultura; lugar en el cual se me notificará bajo cargo todas las resoluciones que se expidan.

POR TANTO:

Al juzgado solicito me tenga por apersonado en autos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, conforme lo prevé el artículo 23° de la Ley N° 26636, absuelvo el traslado de la demanda negando los extremos de la misma y solicitando se declare infundada, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. Que, el actor demanda como pretensión el pago de Remuneraciones devengadas, así como gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias y navidad, remuneración vacacional e indemnización vacacional por el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006.
2. Sostiene el demandante haber sido despedido arbitrariamente por la demandada el 30 de diciembre del 2004; en razón de lo cual mediante proceso de Acción de Amparo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, Exp. N° 2005-00376-0-051-JR-CI-02 se declaró fundada su demanda y se ordenó su reposición en el cargo.

46
45
Contestación
Procurador
Público
- Infundada -

3. Afirma asimismo el demandante, haber sido repuesto en el cargo el 1ro de febrero del 2006, desempeñándose actualmente como Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, Nivel remunerativo P-A, y una remuneración de S/.3,688.00 nuevos soles.

4. En este entendido, en primer término debe tenerse presente que de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado en su artículo 23° "**Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento**". Consecuentemente toda prestación de trabajo efectivo debe ser remunerado, contrario sensu resulta improcedente retribuirse por servicios no prestados de forma efectiva.

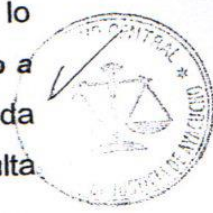
5. Dentro del Sector Público, la prohibición de pagar remuneraciones por servicios no prestados de forma efectiva se encuentra prohibido expresamente por la Leyes de Gestión Presupuestaria y las Leyes anuales de Presupuesto; como es el caso de las Leyes N°s. 26703, 27209 y 28411; que dentro de sus normas de austeridad establecen que los pliegos presupuestarios bajo responsabilidad no pueden efectuar pagos de remuneraciones por periodos sin labor efectivamente prestada.

6. Asimismo cabe señalar que, el Tribunal Constitucional ha dejado sentada su posición respecto al pago de remuneraciones devengadas a través de las sentencias emitidas en los expedientes N° 064-97-AC/TC y N° 2412-2004-AA/TC, al señalar que: "(...) **las remuneraciones constituyen la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado** (...)"; circunstancia que no se presenta en los casos de reincorporación en el cargo o cese temporal sin goce de remuneraciones.

7. En tal sentido, al no haber realizado el demandante trabajo efectivo durante el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006; resulta improcedente el pago de remuneraciones devengadas.

8. Respecto de los beneficios sociales igualmente demandados, debo señalar que el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala en su artículo 8°, que son computables para acceder a dicho beneficio los días de trabajo efectivo; no considerándose el caso de reincorporación en el cargo derivada de una acción de amparo; como excepción para la percepción de dicho beneficio.

9. Del mismo modo el Decreto Legislativo N° 713, que norma sobre las vacaciones anuales señala los días que para efectos del récord vacacional se consideran como días efectivos de trabajo; no contemplando dentro de éstos o como excepción a los derivados



Doctrina TC



46

de una reincorporación a través de una acción de amparo. Por lo que, al no establecerse como excepción en la propia norma legal que regula dicho beneficio resulta improcedente reconocerse a efectos de récord vacacional así como disponerse pago alguno por dicho concepto.

10. Respecto de las Gratificaciones legales reclamadas por el actor, debe precisarse que de acuerdo a la Ley N° 27735 que regula su otorgamiento, establece expresamente en su artículo 6° que: *"Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones, percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en el artículo siguiente"*.

11. Igualmente el citado dispositivo legal prevé expresamente los supuestos que constituyen excepción para tener derecho a percibir el pago de las gratificaciones legales al momento de su pago, no considerándose dentro de éstos la reincorporación del trabajador a través de una acción de amparo; resultando en consecuencia improcedente su pretendido cobro por parte del actor.

12. Por dichas consideraciones, al no haber mediado prestación efectiva de labor por parte del demandante, para tener derecho a percibir dichos beneficios, y no constituir causa de excepción la reincorporación verificada en el caso del actor; como si ocurre en el caso de otros supuestos previstos expresamente por la ley; resulta improcedente se disponga el pago de dichos beneficios en el presente proceso.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA:

1. En los Arts. 21 y 22 de la Ley 26636 - Ley Procesal del Trabajo, referente a la contestación de demanda y sus anexos.
2. En el D. Leg. N° 650, artículo 8°, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
3. En el D. Leg. N° 713 artículo 12°, Ley de Descansos Remunerados.
4. En la Ley N° 27735, artículo 6°, Ley que regula las Gratificaciones.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos de nuestra parte como medios probatorios, el mérito de los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2412-2004-AA/TC.

48
47
[Handwritten signature]

48

[Handwritten signature]

POR LO EXPUESTO:

A usted pido tener por contestada la demanda y declararla oportunamente infundada con expresa condena de costas y costos.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Que, al amparo del Artículo 22° numeral 22.8, del Decreto Legislativo N° 1068 – Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el artículo 37° numeral 5, del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, delego mi representación a favor de los Drs. LUIS RODRIGUEZ TENORIO y ABEL GUERRERO GUERRERO abogados de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, quienes de forma indistinta atenderán la defensa del Estado en el presente proceso; interponiendo los recursos impugnativos correspondientes; declarando estar instruido de la representación que otorgo.

TERCER OTROSI DIGO:

Que, conforme lo establece el artículo 37° numeral 8° del D. S. N° 017-2008-JUS, señalo además como dirección electrónica: procuraduria@minag.gob.pe, para las notificaciones que deban realizarse a través de dicho medio.


ANEXOS

- 1A. Copia del D.N.I. del recurrente
- 1B. Copia de la R.S. N° 042-2007-JUS de fecha 21 de febrero del 2007.
- 1C. Copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2412-2004-AA/TC.

Lima, 09 de noviembre del 2009.

[Handwritten signature]

SALIM STRUSBERG CHASKEL
 Reg. C.A.L. 03800
 Procurador Público
 Ministerio de Agricultura



JUSTICIA

Designan Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 042-2007-JUS**

Lima, 21 de febrero de 2007

VISTO, el Oficio N° 768-2006-AG-DM, del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 042-2000-JUS, se designó al señor abogado Alejandro Antonio Ríos Mazuelos como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, Ministerio Público y ex Instituto Nacional de Planificación;

Que, conforme al oficio de visto, por razones de servicio, se ha considerado conveniente dar por concluida la citada designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 037-2003-JUS, y posteriormente por Resolución Suprema N° 079-2006-JUS, se designó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público;

Que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado, mediante Oficio N° 292-2007-JUS/CDJE-ST, no existen procesos judiciales pendientes referidos al ex Instituto Nacional de Planificación;

Que, en tal sentido, es necesario designar al profesional que se desempeñará en el cargo de confianza de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en los Decretos Leyes N°s. 17537 y 25993, y en el Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado ALEJANDRO ANTONIO RIOS MAZUELOS, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, Ministerio Público y ex Instituto Nacional de Planificación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado SALIM STRUSBERG CHASKEL, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA A. ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

30027-7

Acceden a pedidos de extradición de procesados por diversos delitos y disponen su presentación al Gobierno de EE.UU.

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 043-2007-JUS**

Lima, 21 de febrero de 2007

Visto; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 028-2007/COE-TC del 16 de febrero de 2007, sobre la solicitud de extradición activa del procesado GUILLERMO JOSÉ LUIS ORTEGA BERROSPÍ, formulada por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 31 de enero de 2007 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del procesado GUILLERMO JOSÉ LUIS ORTEGA BERROSPÍ, por delito contra el patrimonio – estafa, en agravio de Julio Duran Quintanilla y otra (Exp. N° 06-2007);

Que, mediante el Informe N° 028-2007/COE-TC del 16 de febrero de 2007, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone acceder al pedido de extradición activa del referido procesado;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal, promulgado por el D. Leg. N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Tratado de Extradición vigente entre la República de Perú y los Estados Unidos de América, suscrito en Lima el 25 de julio de 2001, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27827 del 22 de agosto de 2002 y vigente desde el 25 de agosto de 2003;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acceder al pedido de extradición activa del procesado GUILLERMO JOSÉ LUIS ORTEGA BERROSPÍ, formulado por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el delito contra el patrimonio – estafa en agravio de Julio Duran Quintanilla y otra; y disponer su presentación por vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

30027-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 044-2007-JUS**

Lima, 21 de febrero de 2007

53
SKY
CANCIONES
WALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Francisco D'Angelo Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 132, su fecha 19 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Ascope, don Gonzalo Alberto León Núñez, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 065-03-MPA, de fecha 21 de abril de 2003, que le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal de 10 meses sin goce de remuneraciones, y la Resolución de Concejo N.º 026-2003-MPA, de fecha 29 de mayo de 2003, que declaró infundado el recurso de apelación que interpusiera contra la primera resolución; asimismo, que se cancele la anotación de dicha medida disciplinaria en su legajo personal y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir por efecto del cese. Manifiesta que el procedimiento administrativo al que fue sometido ha sido irregular, toda vez que se le negó acceso a la documentación que había solicitado para efectuar su descargo; que se vulneró su derecho de defensa al impedirle que informara oralmente ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; que se le imputó haber efectuado extemporáneamente la rendición de cuentas de la cantidad de S/. 200.00, que recibió por concepto de comisión de servicios, no obstante que este hecho no está contemplado como falta grave en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Agrega que la sanción que se le ha impuesto vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad y su derecho al debido proceso.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que notarialmente se le proporcionó al recurrente la documentación que solicitó; que el informe oral del recurrente se frustró porque el mismo fue impedido por su abogada, y que la falta ha sido reconocida por el demandante.

El Juzgado Civil de Ascope, con fecha 20 de octubre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que la rendición de cuentas extemporánea no se ha contemplado como falta grave ni en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni en su reglamento, razón por la cual la sanción impuesta al recurrente ha vulnerado el derecho al debido proceso.

- 51
V. M. L. M.
V. M. L. M.
54
1. 1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables al demandante la Resolución de Alcaldía N.º 065-03-MPA y la Resolución de Concejo N.º 026-2003-MPA, y ordena que el demandado cancele la anotación de la sanción en su legajo personal.
 2. 2. **IMPROCEDENTE** respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

De PESCS

Exp. N° : 0086-2009.
 Sec. Dra. : Dr. C. Sierralta.
 Escrito N° : 01
 Cuaderno : Principal

CONTESTA DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA.

TEODOMIRO ROJAS ZAMORA, Representante Legal del Proyecto Especial Sierra Centro Sur-PESCS, en mi condición de Director Ejecutivo, identificado con DNI. 28270137, con domicilio Institucional y Procesal en la Urbanización Mariscal Cáceres Mz. R- lote 18-Ayacucho; a Ud. Muy respetuoso digo:

I. APERSONAMIENTO.

Que, acreditando interés y legitimidad para obrar en defensa de los intereses del Estado, dentro del plazo de Ley, me apersono a vuestro Despacho, en mi calidad de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en mérito a la Resolución de Consejo Directivo No. 002-2008-PESCS-CD/P de fecha 29/12/2008.

II. PETITORIO.

Solicito se declare ***INFUNDAD EN TODOS SUS EXTREMOS*** la Demanda Acumulativa interpuesta por don CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, sobre: Pago de Remuneraciones Devengadas, Pago de Beneficios Sociales, Corrección de fecha de ingreso en las Boletas de Pago y Planillas. Lo sustento en merito a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se detallan.

III. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Primero. El régimen laboral de los trabajadores del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, está conformado tanto por las normas del régimen laboral de la actividad privada como por las normas especiales que se dicte en función de la naturaleza temporal de la citada entidad, dado que el artículo 75º de la Ley de Productividad y Competitividad

51
América
Mora
58

Laboral, señala que "las Empresas del Estado e Instituciones Públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, pueden celebrar contratos sujetos a modalidad, a CONDICION DE QUE EN ESTE CASO SE OBSERVE LAS CONDICIONES O LIMITACIONES QUE POR DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE SEÑALE".

Segundo. Señor conforme señala el demandante en el punto V inciso A de su demanda, que fue despedido por decisión unilateral de la entidad con fecha 30/12/2004, lo cual lo refuto categóricamente en razón de que la extinción de vínculo laboral con mi representada obedeció al vencimiento de plazo, circunstancia ante la cual el actor interpuso demanda de amparo (Exp. No. 2005-0037-0-0501-JR—CI-02), ventilado en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, habiéndose declarado Infundado la demanda en primera Instancia, y que luego fue revocado por el Colegiado Superior, y reformándola declararon fundada la citada demanda, y ordenaron su inmediata reposición en el cargo de Especialista en Personal-Nivel PA o en otro cargo similar, en virtud a ello y en estricta observancia del Art. 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acto fue repuesto en el cargo de Abogado IV-Nivel PA, del PESCS y actualmente viene desempeñándose como especialista en Abastecimientos y Servicios Generales del PESCS.

Tercero. El demandante refiere haber sido repuesto por mandato imperativo de una resolución judicial, y que el tiempo que duró entre su supuesto despido y su reposición a su centro de labores ha dejado de percibir sus remuneraciones durante 13 meses desde el 01/ENE/2005 al 31/ENE/2006, agrega que los otros beneficios también fueron conculcados como son: Bonificación por Escolaridad, Gratificación por Fiestas Patrias, Navidad, CTS, Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional. El actor en estos argumentos invoca el Art. 1 de la Ley No. 28237 "Código Procesal Constitucional" cuya finalidad de la norma es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; precisamente por existir un mandato judicial en tales extremos se le repuso al demandante en su cargo laboral. Pero ello no es óbice pretender cobrar remuneraciones y demás beneficios sin haber laborado, por tal motivo la demanda carece de argumento legal, al solicitar se abone el pago por un trabajo no realizado, puesto que la remuneración al ser una contraprestación por el trabajo efectivo sólo es adeudada por el empleador cuando éste preste trabajo efectivo, dada la relación recíproca que existen entre ambas prestaciones, en el. Sentido que siempre que se preste un servicio



derivado de una relación habrá obligación de pagar salario. Pero si el actor cree que se vulneraron su derechos constitucionales materia de la demanda, lo deberá peticionar en la forma que establece la ley, no siendo el procedimiento ni la vía correcta para peticionarlo en esta vía.

Cuarto. (El criterio expuesto es acogido por nuestra legislación según lo establece la Constitución Política del Estado, en su art. 23 in fine dispone: **"Nadie está obligado prestar trabajo sin retribución"**, de lo cual se interpreta, contrario sensu que "a nadie se le puede pagar remuneración sin haber prestado servicio efectivo".) También es importante señalar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2009 y el Art. 46º, numeral 46.2 de la Ley No. 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, en cuanto dispone que está prohibido efectuar pagos por días no laborados. En este mismo sentido se pronuncia el Art. 3 numeral 3.1 inciso a) del D.U. No. 58-2000, el cual establece que: **"los gastos por concepto de remuneraciones y personal se sujetan a los siguiente: 3.1 En cuanto a remuneraciones: a) Precisase que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado"**.

Quinto. Cabe precisar que el criterio jurisprudencial la denegatoria de las pretensiones referidas a reintegro de remuneraciones por el periodo que el trabajador no realizó trabajo efectivo, conforme lo establece la resolución de fecha 19/03/1999 expedida por el Tribunal Constitucional, cuando dispone que **"la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, situación que no se ha dado en el presente caso por haber sido cesado el demandante"**.

Sexto. Debe tenerse en cuenta otros criterios jurisprudenciales expedidos por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que también acogen este argumento:

"No es posible amparar la pretensión de pago de las remuneraciones devengadas, por cuanto en el sector públicos está prohibido abonar remuneraciones por trabajos no efectuados". En el caso que nos convoca debe tenerse presente que mi representada, administra y ejecuta fondos del Estado.

Séptimo. Que, lo solicitado por el actor carece de todo fundamento legal, contrariando más bien normas de orden público, conforme se desprenden de los fundamentos jurídicos que a continuación de detallan.

*Señalado
2009*
60

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA.

La presente contestación tiene sustento legal en las normatividades legales vigentes que se detallan a continuación.

- Constitución Política del Estado.
- Ley Procesal del Trabajo.
- Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo No. 728.
- Ley General del Presupuesto del 2009.

VI. MEDIOS PROBATORIOS. Ofrezco lo siguiente:

1. El mérito de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su demanda.


VI. ANEXOS. Adjunto los siguientes documentos:

- 1A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- 2A. Copia fedatada de la Resolución de Consejo Directivo No. 002-2008—PESCS-CD/R.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, sírvase tener por contestada la demanda, debiendo tramitarse con arreglo a ley.

Ayacucho, 16 de septiembre del 2009.



Carlos Venegas Arce.
A B O G A D O.
CAA. Reg. No. 524.


MINAG - CONSEJO DIRECTIVO
CENTRO ESPECIAL SIERRA CENTRAL SUR
Ing. E. Colman Rojas Llanos
Director Ejecutivo



PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
CONSEJO DIRECTIVO

57
Cm. M. J. J. J.
8
56

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°
002-2008-PESCS-CD/P**

AYACUCHO, 29 DE DICIEMBRE DE 2008

VISTO: El Acuerdo del Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur de fecha 18 de Diciembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que, por imperio del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2008-AG del 9 de Mayo de 2008 se ha constituido un Consejo Directivo en los Proyectos Especiales de Jequetepeque-Zaña; Sierra Centro Sur; Pichis Palcazu; Jaén San Ignacio Bagua y Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien designará al Director Ejecutivo y supervisará la administración general y la marcha institucional;

Que, en cumplimiento de la norma legal indicada en el considerando precedente con fecha 30 de septiembre de 2008, se ha instalado el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro sur, integrado por los Representantes del Ministerio de Agricultura y de los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Cusco, Apurímac;

Que, con fecha 5 de Noviembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento del Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que regula el marco normativo de la gestión y funcionamiento del indicado Consejo, el mismo que consta de 07 Capítulos, 26 Artículos y 05 Disposiciones Complementarias y Finales;

Que, con la Resolución Ministerial N° 1048-2008-AG del 2 de Diciembre de 2008 el Ministerio de Agricultura ha resuelto dar por concluida la designación del Ing. Mesías Helf Julca Trisolini, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 295-2007-AG; razón por la cual el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur en uso de sus facultades a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2008-PESCS/CD-P del 11 de Diciembre de 2008 y a efectos de garantizar la marcha administrativa del proyecto Encargó la Dirección Ejecutiva al CPC. Juan Alfredo Jara Casafranca, en tanto se designe al Director Ejecutivo Titular;

Que en virtud a lo anteriormente expuesto el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur en su Sesión de fecha 18 de Diciembre de

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que se tenía a la vista

C.P.C.C TANIA CORDOVA YAURI
Fidatario Suplente Sede Central PESCS
Reg. N° C.O.S.S. Ayacucho
SOLO PARA TRAMITE INTERNO

15 SET. 2009

Anexos C. ACTA DE LA AUDIENCIA

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00086-2009-0-0501-JR-LA-02

MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES

ESPECIALISTA : FLAVIO NUÑEZ PILLACA

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL

MINISTERIO DE AGRICULTURA ,

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR ,

DEMANDANTE : FLORES ALVIZURI, CARLOS AUGUSTO

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Ayacucho, a los treinta días de mes de junio de dos mil diez; comparecieron al Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que despacha el señor Juez doctor Álvaro Marco Velásquez Paredes, asistido por la Asistente de Juez Rocío Gómez Cunya, por una parte el demandante **CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI**, identificado con DNI N° 28208175, por otro lado el demandado Boris Micheel Paz De la Barra, con Reg. Del CAL N° 35536, abogado del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia Única, señalada para el día de la fecha, la misma que se realizó con el siguiente resultado:

SANEAMIENTO PROCESAL

En este estado revisados los autos, el Juzgado procede a dictar la siguiente:

Resolución N° 07

Ayacucho, treinta de junio del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: y, **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, el saneamiento procesal tiene por finalidad el reexamen de lo actuado para verificar si es que se cumplen con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios para declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida entre las partes; **Segundo:** Que, de la revisión de autos se advierte que la demanda, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal de Trabajo, no incurrir en causal de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 17 y 18 de la citada Ley acotada, concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, no se han deducido excepciones ni defensas previas, así como no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la relación procesal; por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 65 de la Ley Procesal de Trabajo, **SE RESUELVE:** declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia **SANEADO** el proceso.

ETAPA CONCILIATORIA:

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAN/PJ

ROCIÓ GÓMEZ CUNYA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado
en lo Civil de Hya
CSJAN/PJ

El señor Juez no propone fórmula conciliatoria alguna atendiendo a que el abogado de la entidad demandada a quien ésta le delegó la representación judicial no cuenta con facultades suficientes para fines de una conciliación y por que además determinadas pretensiones invocadas en la demanda se sustentan en normas de orden público.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Primero: Determinar si el demandante mantenía una relación laboral con la entidad demandada.

Segundo: Determinar si el demandante fue objeto de despido arbitrario por decisión de la entidad demandada y si como consecuencia de ello dejó de laborar en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de enero del 2006.

Tercero: Determinar si el demandante fue repuesto en su condición de trabajador y en su puesto laboral de la entidad demandada a mérito de un proceso de amparo signado con el expediente número 2005-376, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga.

Cuarto: Determinar si como consecuencia de la decisión unilateral de la entidad demandada por el cual el trabajador dejó de prestar sus servicios a favor de la entidad demandada y quien fuera repuesto a través de un proceso de amparo, corresponde que ésta le abone los conceptos demandados por el periodo ininterrumpido desde el 1 de enero del 2005 al 31 de enero del 2006, conceptos estos que son; remuneraciones devengas, escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, vacaciones e indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios, así como también si corresponde se disponga la corrección de su fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas, conforme a su pretensión invocada; así como también si corresponde se le abone los intereses legales correspondientes.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Se admite el proceso de amparo signado con el expediente N° 2005-376, seguido por el hoy demandante contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur; y atendiendo que el referido expediente actualmente se encuentra en el Juzgado Constitucional de Huamanga, **CURSESE OFICIO** al referido órgano jurisdiccional para su remisión.
2. Se admiten las instrumentales descritas en los numerales 2 al 11 de los medios probatorios del escrito de demanda, los mismos que corren desde el folio 14 al 32 de autos.

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAP/J

RODOLFO GOMEZ CUNYA
ASISTENTE DE DE. JUEZ
Segundo Juzgado constitucional de
en la C. de H. de
CSJAP/J

DEL PROCURADRO PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

1. Se admite como prueba la sentencia del tribunal constitucional recaída en el exp. 2412-2004-AA/TC, que si bien es cierto dicha sentencia materialmente no fue adjuntada pero siendo este un instrumento de carácter público, extráctese dicha sentencia de la página web institucional del Tribunal Constitucional y anéxese la misma a los autos.

DE LA ENTIDAD PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR:

1. Se admite los mismos medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos para el demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 28° de la Ley Procesal de Trabajo el señor Juez de la causa DISPONE incorporación como prueba de oficio consistente en un dictamen pericial efectuado por dos peritos contadores públicos para determinar el monto de los conceptos demandados en caso la demanda sea estimatoria. Para tal efecto los señores peritos deberán elaborar un Dictamen pericial y calculen el monto de los conceptos demandados correspondientes al periodo desde el 1 de enero del 2005, al 31 de enero del 2006, y teniendo en cuenta la última remuneración que percibía el demandante antes de su despido y que los montos de los conceptos que determinarán por el periodo antes indicado son: 1) remuneraciones devengadas, 2) escolaridad, 3) gratificaciones por fiestas patrias y navidad; vacaciones e indemnización vacacional, debiendo precisar si correspondía o no la indemnización vacacional de ser el caso y compensación por tiempo de servicios; con la precisión de que los intereses legales se precisarán en ejecución de sentencia. Con tal objeto **CURSESE OFICIO** a la REPEJ del esta Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a efectos de que de la nómina oficial proporcione el nombre de dos peritos para que practiquen el dictamen pericial antes señalado, y para quienes se les fija por concepto de honorarios profesionales la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** para cada uno de los peritos, suma que deberán pagar en forma proporcional tanto el demandante como la entidad demandada, en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha, bajo apercibimiento de imponérseles multa progresiva en caso de incumplimiento.

En este estado se suspende la presente audiencia para ser continuada una vez que los señores peritos alcancen su dictamen pericial y de ser el caso el demandante solicite la programación de continuación de la presente audiencia.

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, firmando los presentes, luego que lo hiciera el señor Juez; de lo que doy fe.-

Alvaro Mario Velásquez Paredes
JUEZ
 Segundo Juzgado Civil de Huamanga
 CSJAY/PJ

[Handwritten signature]
 RCAA 628

[Handwritten signature]
ROCIO GOMEZ SU
 ASISTENTE DE JUEZ
 Segundo Juzgado especializ
 en lo Civil de Hg.a.
 CSJAY/PJ

Segundo Juzgado Civil de Huamanga CSJAY/PJ

127
Cuenta de
7 años

2° JUZGADO CIVIL DE HUAMANGA
EXPEDIENTE Nro. 0086-2009-0-0501-JR-LA-02

CONTINUACION DE AUDIENCIA ÚNICA
(Diligencia de explicación y ratificación pericial)

En la ciudad de Ayacucho, a los cinco días del mes de agosto del dos mil once, siendo las cuatro de la tarde; en el proceso laboral número 2009-00086-0-0501-JR-LA-02, seguido por Carlos Augusto Flores Alvizuri contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre Pago de remuneraciones; comparecieron al Despacho del Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga, que despacha el señor Juez doctor Álvaro Marco Celásquez Paredes, asistido por la Secretaria Judicial Rocio Gómez Cunya; por una parte el demandante **CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI**, identificándose con su Documento Nacional de identidad número 28208175, y con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho número 628, no habiendo asistido el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, así como el Procurador Público a cargo de asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; con la concurrencia de los señores peritos contadores públicos Severo Quispe Tacuri identificado con DNI N° 28219377 y Héctor Flavio Gutiérrez Remon con DNI N° 28221893, a fin de llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Única, señalada para el día de la fecha, la misma que se realizó con el siguiente resultado:

En este acto se pone a la vista el dictamen pericial de folios 122 al 125 de autos, y ante esto los señores peritos expresaron que es el mismo que han efectuado conforme a la Ley vigente de la materia.

Preguntados os señores peritos para que precisen sobre que base legal por la cual han efectuado el calculo del concepto compensación vacacional, y en que consiste este concepto, tal como lo han calculado en la suma de 3,688.00 nuevos soles; contestando dijeron que tal concepto ha sido calculado, es otorgado como política institucional a todos los trabajadores del INADE, y que es un concepto distinto al concepto de vacaciones o indemnización vacacional. Sobre la base legal, expresaron que existe una Resolución Directoral del INADE que regula el otorgamiento de este pago a los trabajadores y que es equivalente a un sueldo cuando el trabajador cumpla su record vacacional, y que en este acto no han traído dicha resolución directoral, así como tampoco la han anexado a su dictamen pericial, pero que en este acto los peritos se comprometen en el plazo de tres

JUEZ
Álvaro Marco Celásquez Paredes
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJA/PI

Rocio Gómez Cunya
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
CSJA/PI


días hábiles a la fecha con presentar al Juzgado dicha resolución que constituye la base legal para el otorgamiento de compensación vacacional.

Para que precisen si es correcto que el calculo del concepto bonificación por escolaridad es equivalente a un sueldo, tal como lo han calculado en su dictamen pericial; contestando dijeron que sí, que en el INADE la bonificación por escolaridad es equivalente a un sueldo, producto de un convenio productivo y que en este acto no trajeron consigo la base legal, pero que también en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha lo presentarán mediante escrito; sin perjuicio de ello señalan en este acto que a folios 19 corre copia de la boleta de pago de escolaridad, donde se verifica el equivalente pagado a un sueldo. Asimismo los señores peritos se ratifican de su dictamen pericial que corre a folios 122 al 125 de autos

Preguntados ambos peritos si se ratifican en sus dictámenes periciales obrantes en autos a folios 122 al 125, quienes contestaron que si.

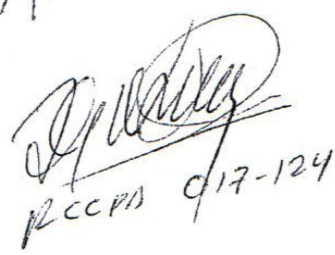
No habiendo medio probatorio alguno que actuar se comunica a las partes que dentro del plazo de ley pueden formular sus alegatos de ley, y vencido el mismo se expedirá la sentencia de ley.

Con lo que se dio por concluida la presente audiencia, firmando el señor Juez y el demandante y los peritos judiciales; de lo que doy fe.-


Alvaro Marco Velásquez Paredes
JUEZ
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.


RCAA 628


17-171


RCCPS 017-124


Rocio Gómez Cunya
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.

Anexos D: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2º JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00086-2009-0-0501-JR-IA-02
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES
ESPECIALISTA : MANUEL CONDE VILCA
PERITO : GUTIERREZ REMÓN, HECTOR FLAVIO
: QUISPE TACURI, SEVERO
PROCURADOR : PROCURADOR DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR,
DEMANDANTE : FLORES ALVIZURI, CARLOS AUGUSTO

166
146
Cuentas
Años

EL JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

Resolución N° 19

Ayacucho, 22 de mayo de 2012.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. **Demanda.-** (folios 33 y siguientes), Carlos Augusto Flores Alvizuri, interpone demanda laboral sobre pago de remuneraciones devengadas, pago de gratificaciones por fiestas patrias 2005, reintegro de gratificaciones navidad 2005, bonificación por escolaridad 2005, remuneraciones vacacionales indemnización por vacaciones no gozadas 2005, corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y planilla, contra el Representante Legal del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – Ayacucho, con emplazamiento del Procurador Público encargado en los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura.

1.2. **Pretensión.-** El demandante solicita:

- Se le abone el pago de remuneraciones devengadas desde el 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2006.
- Pago de gratificación por escolaridad, fiestas patrias, fiestas navideñas 2005.
- Remuneración vacacional e indemnización por vacaciones no gozadas 2005.
- Corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas.

1.3. **Hechos expuestos por las partes.-** De manera resumida y en lo más relevante expuesto por las partes, tenemos:

El demandante refiere fue despedido por disposición unilateral por la entidad demandada el 30 de diciembre de 2004, frente a la vulneración a su Derecho Constitucional interpuso una demanda de Acción de Amparo, la que en primera instancia se declara infundada luego revocaron y reformándola declararon fundada ordenando su inmediato reposición en el cargo

Álvaro Marco Velásquez Paredes
J. U. E. Z.
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAYPR.

Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga

167 / 147
Circulo
del y Sior.



especialista en personal –nivel PA, se le repuso en el cargo de abogado IV-nivel PA, especialista en abastecimientos y servicios generales- nivel PA. Que durante el tiempo de despido y la reposición ha dejado de percibir las remuneraciones durante 13 meses, contados desde el 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2006, así como los otros beneficios que le corresponde como la bonificación por escolaridad gratificación por fiestas patrias, navidad, el abono por compensación de tiempo de servicio, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, que por derecho le corresponde en razón que el proceso de acción de amparo invalida el acto lesivo antes de ser despedido por la entidad, en razón el demandante tiene derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en el centro de trabajo al reincorporarse se restableció automáticamente la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido por ello pide se le otorgue los beneficios que le corresponde.

A fojas 58 y siguientes, el representante legal del Proyecto Especial Sierra Centro Sur se apersona al proceso, contestando, negando y contradiciendo la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, expresando, que dicho proyecto se encuentra en las normas de régimen laboral privado como en las normas especiales que se dicta en función de la naturaleza temporal de la entidad. Que el demandante fue repuesto a su puesto de trabajo por el mandato imperativo de una resolución judicial, es así que por el tiempo que duro el supuesto despido exige el pago de los beneficios. Que la demanda carece de argumento legal, al solicitar se abone el pago por un trabajo no realizado, puesto que la remuneración al ser una contraprestación por el trabajo efectivo solo es adecuada por el empleador cuando este preste efectivo, dada la relación reciproca que existen entre ambas prestaciones, en el sentido que siempre que se preste un servicio derivada de una relación obligación al pagar el salario. Es así bajo el criterio de la legislación peruana establece que nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución, es importante señalar la Ley de presupuesto del sector público para el 2009 y el Art. 46° numeral 46.2 de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado en el que se dispone que esta prohibido efectuar pagos por días no laborales; no es posible amparar la pretensión de pago de las remuneraciones devengadas por cuanto en el sector publico esta prohibido abonar remuneraciones por trabajos no efectuados.

El Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, Salim Strusberg Chaskel, s apersona al proceso, contestando la demanda, expresando que el pago de remuneraciones devengadas, afirma que nadie esta obligado a trabajar sin retribución o sin su libre consentimiento, que el sector publico está prohibido el pago de remuneraciones por servicios no prestados de forma efectiva, en necesario señalar que el Tribunal

Álvaro Marco Velásquez-Paredes

J U E Z

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAYR/L

Manuel Conde Vilca

SECRETARIO JUDICIAL

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAYR/L

167/4
Ciudad
7 años

Constitucional ha dejado sentada la posición respecto al pago de remuneraciones devengadas a través de sentencias emitidas.

1.4. Audiencia Única.- (Fs. 86 y siguiente).-Mediante resolución N° 07, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, no siendo posible propiciar una conciliación alguna atendiendo a que el abogado de la entidad demandada a quien ésta le delegó la representación judicial no cuenta con facultades suficientes para fines de una conciliación y porque a demás determinadas pretensiones invocadas en la demanda se sustentan en normas de orden público; pasando a fijar como puntos controvertidos: **Primero)** Determinar si el demandante mantenía una relación laboral con la entidad demandada; **Segundo)** Determinar si el demandante fue objeto de despido arbitrario por decisión de la entidad demandada y si como consecuencia de ello dejó de laborar en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006; **Tercero)** Determinar si el demandante fue repuesto en su condición de trabajador y en su puesto laboral de la entidad demandad a merito de un proceso de amparo signado con el expediente numero 2005-376, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga; **Cuarto)** Determinar si como consecuencia de la decisión unilateral de la entidad demandad por el trabajador dejó de prestar sus servicios a favor de la entidad demandada y quien fuera repuesto a través de un proceso de amparo corresponde que esta le abone los conceptos demandados por el periodo ininterrumpido desde el 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2006, conceptos estos que son: remuneraciones devengadas, escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, vacaciones indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios, así como también si corresponde se disponga la corrección de su fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas, conforme a su pretensión invocada; así como también si corresponde se le abone los intereses legales correspondientes.

1.5. Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y la pericia contable, designando dos peritos Contadores Públicos Colegiados, a fin de que determinen los montos de las pretensiones, quienes presentaron su informe pericial que corre a folios 122 y siguientes. Estando los autos expeditos para expedir la sentencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

2.1. El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

Álvaro Marco Velásquez Paredes
J J J Z
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.

Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.

149
Cicudo
Tayuan

2.2. Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad a lo que dispone el Art. 25° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, y que el Art. 27° de este mismo dispositivo legal prevé corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

2.3. Para proceder al examen de los hechos y la valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional debe motivar la decisión que pronuncie precisando no sólo la ley aplicable, sino los fundamentos de hecho que la sustentan y los argumentos lógicos con los cuales se ha formado convicción sobre el caso justiciable.

4. La Constitución Política del Estado, reconoce al trabajo la calidad de derecho fundamental de la persona humana, señalando que es un deber social. Igualmente, la Carta Magna preconiza que ninguna relación laboral debe limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, teniendo éstos carácter irrenunciable, conforme disponen los artículos 23° y 26°, normas que además deben concordarse con los numerales 6 y 7 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

2.5. El ordenamiento laboral está compuesto básicamente por normas imperativas que otorgan beneficios a los trabajadores, por ello existe un constante riesgo de que el empleador intente evitar su cumplimiento, con o sin la concurrencia de la voluntad formal del trabajador, que a estos efectos es irrelevante; es en esa perspectiva que el acto unilateral del empleador que transgreda una norma imperativa, es inválido, por cuanto no cabe proceder de ese modo contra disposiciones de esa naturaleza, según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, y el acto bilateral, lo es además, por contrariar el principio de irrenunciabilidad de derechos.

2.6. De autos se tiene, que el actor ostentó la condición de trabajador de la Entidad demandada Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en adelante sólo el PESCS, y que dicha relación laboral por decisión unilateral del PESCS se vio interrumpida desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006, debido a que el PESCS despidió al demandante. Sin embargo, el actor fue repuesto a su puesto de trabajo a mérito de la sentencia en el proceso de amparo, donde en primera instancia fue declarada infundada, y que en grado de apelación, es la Superior Sala de esta Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la misma, y reformándola declaró

Alvaro Marco Velázquez Paredes

J U E Z

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.

Manuel Conde Vilca

SECRETARIO JUDICIAL

Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJAY/PJ.

150
176
Cicuto se x

fundada la demanda, ordenando la inmediata reposición del demandante a su puesto laboral, todo en el expediente N° 2005-0376, sobre proceso de amparo seguido contra el PESCS, conforme se tiene de las copias de las referidas sentencias que obran en autos.

2.7. El asunto a resolver en la dimensión principal de la controversia, es determinar si corresponde que el PECSC le abone al actor las remuneraciones devengadas y demás conceptos demandados por la suspensión de 13 meses, periodo antes descrito en que no laboró al haber sido objeto de despido por la Entidad demandada y que fue repuesto a mérito de un proceso de amparo.

2.8. Con los actuados del expediente sobre proceso de amparo signado con el N° 2005-0376, se tiene que la reposición del actor a su Centro de Trabajo obedeció a la decisión adoptada en el referido proceso de amparo, cuya finalidad, conforme a lo previsto en el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo tanto, es bajo este contexto que debe analizarse la pretensión de pago de remuneraciones y demás conceptos demandados por el periodo que duró el "cese" indebido del demandante, pues al haberse restituido el derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del "cese", significa que la relación laboral se restableció para todos los efectos en forma automática originando así la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo.

2.9. Siendo esto así, la resolución del contrato o la ruptura del vínculo laboral estuvo viciado de inconstitucionalidad, y como tal el "cese" careció de validez y eficacia jurídica, con lo que se configuró la figura jurídica de suspensión del contrato de trabajo, y que la falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas conforme está determinado en el Art. 1426° del Código Civil, pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo, por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía proceso de amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por el PESCS como tiempo de servicios efectivamente prestados, sino también como condición que genera el pago de sus derecho y beneficios dejados de percibir.

2.10. No puede prescindirse que en nuestro sistema laboral rige el Principio de la Continuidad, por el cual se considera a todo contrato de trabajo como uno

Alvaro Matzo Velásquez Paredes
J U E Z
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJ/JCPJ

Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CSJ/JCPJ

151
Cuentos de...
y uno

de tracto sucesivo, es decir, que perdura en el tiempo ya que se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que puedan alterar tal carácter. Siendo esto así, estamos frente a un caso típico de "suspensión imperfecta del contrato de trabajo" previsto en el último párrafo del Art. 11° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece, que se suspende, también, de modo imperfecto el contrato de trabajo cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

2.11. Esto queda corroborado, con lo previsto en la propia Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haber hecho ninguna distinción o restricción de que sólo procede el pago de remuneraciones para el caso de los despidos nulos, ya que en todo caso debió precisar que dicho concepto se abonaba sólo para dicha eventualidad, por lo tanto se concluye que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de acción de amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez, por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo.

2.12. Si bien al absolver la demanda se ha sostenido que no corresponde abonar los conceptos demandados, dado que el actor no ha prestado labor efectiva para el PESCS respecto al periodo indicado, sin embargo, esto debe entenderse cuando la omisión de laborar sea atribuible al trabajador, y no cuando provenga de la decisión unilateral e injustificada del empleador como lo acontecido en el caso sub examine en que el cese injustificado del accionante se produjo a consecuencia de la decisión unilateral del PESCS, máxime cuando es principio general que nadie puede beneficiarse por hecho propio.

2.13. Si bien el Tribunal Constitucional vía amparo ha concluido que las remuneraciones constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión indemnizatoria, sin embargo, debe tenerse presente que tratándose el presente proceso uno de cognición dotado de etapa probatoria que garantiza demostrar con amplitud los hechos expuestos en la etapa postulatoria, entonces resulta idóneo y congruente con el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que derivar la pretensión a otro proceso significaría atentar contra el citado principio.

2.14. Por lo que este Despacho estima, que le corresponde al demandante el derecho al pago de las remuneraciones devenidas y los demás beneficios

Alvaro Mario Velásquez Paredes

J. U. E. Z.
Segundo Juzgado Civil de Huamanga

Manuel Conde Vilca

SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga

152
172
Cuenta de
7
dos

sociales previstos en ley, cuya determinación o evaluación de forma individual se efectúa en los considerandos siguientes, así como también el pago de la compensación por tiempo de servicios, salvo que el demandante prosiga laborando para el PESCS, en cuyo caso deberá depositarlos con los correspondientes intereses legales.

2.15. No existiendo controversia alguna respecto al periodo que el demandante no laboró por decisión unilateral del PECSC, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006, es bajo cuya circunstancia que los peritos contadores públicos alcanzaron el dictamen pericial que obra a folios 122 al 125 de autos, estableciéndose lo siguiente: Que por remuneraciones devengadas asciende a la suma de S/.47,944.00; por bonificación por escolaridad la suma de S/.3,688.00; por gratificaciones por fiestas patrias y navidad la suma de S/.7,990.67; por remuneración vacacional y vacaciones trunca la suma de S/.3,995.33; por compensación vacacional la suma de S/3,688.00; compensación de tiempo de servicio la suma de S/.6,441.22, haciendo un total de S/.71,967.22. Con la precisión del caso, que los peritos, en cuanto a la compensación vacacional (o bonificación vacacional), han sustentado la procedencia de este concepto en el sentido en que en la Entidad demandada se abona este concepto cuando el trabajador hace uso del derecho vacacional, y para se presentó el escrito de fs. 157, adjuntado la normatividad que sustenta el otorgamiento de este concepto. Siendo esto así, el dictamen pericial antes referido debe ser aprobado en todos sus extremos por encontrarse conforme a los hechos acreditados, y conforme a ley.

2.16. En cuanto a la pretensión de corrección de la fecha de ingreso laboral tanto en el libro de planillas como en las boletas de remuneraciones, conforme se desprende de la parte considerativa (fundamento cuarto) de la sentencia de vista recaída en el proceso de amparo, se determina que el demandante ingresó a laborar el 06 de noviembre de 2003, por lo tanto, debe corregirse este extremo tal como lo solicita.

2.17. Por lo tanto, declararse fundada respecto a los conceptos antes descritos. Sin costas ni costos del proceso de conformidad con el Art. 413° del Código Procesal Civil.

3. DECISIÓN:

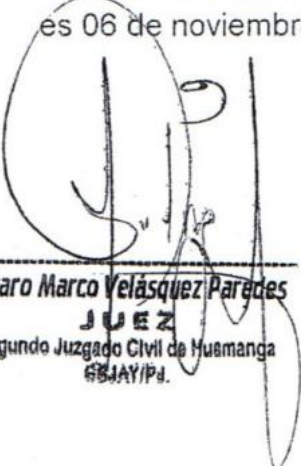
Por estos fundamentos y de conformidad con el último párrafo del Artículo 11° del D.S. N° 003-97-TR, Art. 196 y 200° del Código Procesal Civil;


Álvaro Marco Velásquez Paredes
J J J E Z
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CIBAY/PI.

Manuel Conde Vilca
SECRETARÍA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
CIBAY/PI.

SE RESUELVE:

- Primero:** DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros, contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, con emplazamiento del Procurador Público encargado en los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura.
- Segundo:** APROBAR el dictamen pericial de folios 122 al 125, con las explicaciones dadas en la audiencia de fs. 143/144.
- Tercero:** DISPONER que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, cumpla con pagar al demandante CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE y 22/100 NUEVOS SOLES (S/.71,967.22) más los correspondientes intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, monto que proviene del concepto por remuneraciones devengadas ascendentes a la suma de S/.47,944.00; por bonificación por escolaridad la suma de S/.3,688.00; por gratificaciones por fiestas patrias y navidad la suma de S/.7,990.67; por remuneración vacacional y vacaciones truncas la suma de S/.3,995.33; por compensación vacacional la suma de S/3,688.00; por compensación de tiempo de servicios la suma de S/.6,441.22; con la precisión del caso, que este último concepto debe pagarlo, siempre y cuando el demandante ya no esté laborando, de lo contrario deberá depositarla en una cuenta apertura para este efecto, siempre que no sea Entidad retenedora de CTS.
- Cuarto:** DISPONER que el Proyecto Especial Sierra Centro Sur proceda a la corrección de la fecha de ingreso laboral tanto en el libro de planillas y en las boletas de pago del demandante CARLOS AUGUSTO FLORES ALVIZURI, debiendo consignar correctamente la fecha de ingreso que es 06 de noviembre de 2003. Sin costas ni costos. Notifíquese.-


Álvaro Marco Velásquez Paredes
JUEZ
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
68341/Pd.


Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huamanga
68341/Pd.

Anexos E. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO **SALA CIVIL**

Expediente : 2009-0086.
Demandante : Carlos Augusto Flores Alvizuri.
Demandado : Proyecto Especial Sierra Centro Sur.
Materia : Pago de Remuneraciones.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 25
Ayacucho, catorce de noviembre del dos mil doce.-

VISTO: el expediente del rubro; oído el informe oral; y tomando en cuenta lo siguiente:

I.- PRETENSION DE LA DEMANDA:

El demandante don Carlos Augusto Flores Alvizuri, mediante su escrito de demanda de fojas treintitrés dirigida contra el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, solicita el pago de remuneraciones devengadas desde el uno de enero del dos mil cinco al treintiuno de enero dos mil seis, pago de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones por escolaridad, fiestas patrias y fiestas navideñas 2005, remuneración vacacional e indemnización por vacaciones no gozadas 2005 y corrección de fecha de ingreso en las boletas de pago y planillas, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su cancelación.

II.- MATERIA DE RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, que obra a fojas ciento sesentiséis, mediante la cual, aprobando el dictamen pericial de autos, se declara Fundada la demanda interpuesta por don Carlos Augusto Flores Alvizuri, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros

205
235
Resolución
número 25
no

2
Corte
Trabajo
PMS

c) Que, se ha vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad, ya que no se ha determinado en sede judicial la nulidad del despido y por tanto inexigible las remuneraciones dejadas de percibir. Entre otros.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Que, conforme fluye de los actuados y de la posición de ambas partes, corresponde determinar en el presente caso, si por el periodo dejado de laboral por el demandante don Carlos Augusto Flores Alvizuri desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reincorporación dispuesta en el Proceso de Amparo número 2005-0376 (anexo al presente): uno de enero del dos mil cinco al treintiuno de enero del dos mil seis, corresponde el pago de sus remuneraciones y demás beneficios laborales dejadas de percibir.

4.2 Con relación a lo pretendido, se debe partir señalando que la remuneración dentro del Derecho Laboral constituye la retribución que se otorga al trabajador por los servicios que presta a su empleador sujeto a subordinación, jornada laboral y periodicidad en el tiempo; por tanto la percepción de esta retribución esta condicionada al cumplimiento de la obligación que debe realizar el trabajador consistente en el desempeño efectivo, y por su parte el empleador en forma recíproca le otorgará como contraprestación la remuneración pertinente; no puede existir pago de remuneraciones sin contraprestación efectiva por parte del trabajador, salvo los supuestos expresamente establecidos en la ley laboral.

4.3 Por otro lado, se debe precisar que los supuestos normativos en los cuales procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir y otros conceptos, se encuentran regulados por el artículo 40° y 41° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, restringiéndose para los casos de nulidad de despido, situación que no se da en el presente caso a tenor de lo expresado en las consideraciones anteriores; por cuanto el demandante don Carlos Augusto Flores Alvizuri pretende el abono de sus remuneraciones y demás beneficios

23.
Asunción
Loreto
multi

laborales dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reincorporación efectiva dispuesta en el Proceso de Amparo número 2005-0376, que comprende desde el uno de enero del dos mil cinco al treintiuno de enero del dos mil seis; concluyéndose de la revisión del referido Proceso de Amparo número 2005-0376 anexo al presente, que dicho supuesto no obedeció a un despido nulo.

4.4 Asimismo, respecto a las remuneraciones dejadas de percibir el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que dicha pretensión al no tener naturaleza restitutoria debe hacerse valer en la forma legal correspondiente, esto es a través de la vía de resarcimiento; criterio que en los últimos años también viene siendo adoptado por las Salas de la Corte Suprema de la República¹ -instancia que variando el criterio de que el tiempo en que el trabajador ha permanecido fuera del empleo se entiende como plazo de suspensión imperfecta del contrato laboral-, ha señalado que el tipo de responsabilidad en los casos de despido arbitrario es de naturaleza extracontractual, citando a este efecto el fundamento sétimo de la Casación número 3782-2007-Tacna, *“Que en relación al tipo de responsabilidad que corresponde a la pretensión indemnizatoria propuesta, esto es, si de carácter contractual o extracontractual, esta sala de casación ya ha establecido que en estos casos la responsabilidad que corresponde es de naturaleza extracontractual pues no se requiere el resarcimiento de un daño producto de la inexecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido o cese dictado por el juez constitucional, de tal modo que así debe ser calificado por los juzgadores...”*, proceso en el que se debe evaluar la configuración de todos los elementos que constituyen la responsabilidad civil, *“...tales como la antijuricidad de la conducta, el daño propiamente dicho, la relación causal y los factores de atribución subjetivos y objetivos”* Casación número 2605-2008-Loreto.

¹ Casación número 1488-2008-Santa, 01 de julio 2009 Sala Civil Transitoria, Casación número 3782-2007-Tacna, doce de noviembre del 2008, Casación número 2605-2008-Loreto, dos de octubre del 2008, Sala Civil Permanente.

238
don Carlos
Flores
Alvizuri
2009

4.5 En este mismo sentido, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias dictadas en los procesos número 1112-98-AA/TC, 1736-2002-AA/TC y 1397-2001-AA/TC, entre otros, que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas, razón por la que conforme el artículo 24° de la Constitución Política sólo corresponde su pago cuando se ha producido la contraprestación efectiva de un servicio o labor.

4.6 En suma, queda evidenciado que el perjuicio ocasionado por la entidad demandada como consecuencia del despido injustificado, genera otro tipo de obligación diferente al pago de remuneraciones y beneficios laborales dejados de percibir, por lo que debe ser demandado en la forma y modos establecidos en la ley, no correspondiendo tampoco su trámite a través del proceso laboral.

4.7 En esta misma línea argumentativa, se tiene que el goce de los beneficios laborales que da origen la relación de trabajo conforme se extrae de la interpretación del artículo 14° del Decreto Supremo número 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, también devienen en inatendibles en el presente caso, en tanto que al no haberse prestado efectivamente las labores por el periodo del despido injustificado, el empleador no se encuentra obligado a liquidar los mismos.

V.- DECISIÓN:


Por las consideraciones expuestas: **REVOCARON** la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, que obra a fojas ciento sesentiséis, mediante la cual, aprobando el dictamen pericial de autos, se declara **Fundada** la demanda interpuesta por don Carlos Augusto Flores Alvarez, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, y dispone que la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la suma de setentiuno mil novecientos sesentisiete nuevos soles con veintidós céntimos, más los correspondientes intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; y


239
de los
trabajos
(...)

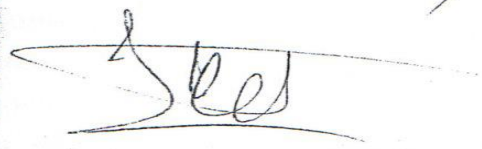
REFORMANDOLA declararon **IMPROCEDENTE** la referida demanda.
Notifíquese a las partes.-

SS.

PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ.- 

PALOMINO PÉREZ.- 

RIVEROS CARPIO.- 



...
...
...

Anexos F. AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION

273

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. 4387 - 2013
AYACUCHO

Lima, nueve de agosto
de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado, y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, el recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa y cinco, interpuesto el catorce de enero de dos mil trece por don Carlos Augusto Flores Alvizuri, contra la sentencia de vista que obra a folios doscientos treinta y cuatro, su fecha catorce de noviembre de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revoca la sentencia apelada y declara improcedente la demanda, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo.- Que, conforme a lo regulado en el artículo 58 de la Ley Procesal anotada, quien recurre en casación debe fundamentar con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 en que se sustenta y, según el caso, qué norma ha sido indebidamente aplicado y cuál es la que debió aplicarse, cuál es la correcta interpretación de la norma y cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse.

Tercero.- El recurrente denuncia como causales de casación:

a) **Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional;** argumentando respecto a este cargo que la resolución no ha tenido en consideración los hechos y las particularidades que rodearon su reposición, la misma que fue obtenida mediante un proceso de amparo y, con ello la necesaria aplicación del artículo 1 de la Ley N° 28237; agrega que

274

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. 4387 - 2013
AYACUCHO

la Sala ha desarrollado los alcances de la sentencia expedida en el proceso constitucional y que ordenó su reposición en aplicación del artículo de la Ley N° 28237, vigente a dicha fecha, decisión que trajo como consecuencia que se retrotrajera las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional, por lo que al no existir despido, el periodo en que estuvo fuera de su puesto de trabajo, debe ser considerado como efectivamente laborado con el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir.

b) Inaplicación del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alegando que la resolución impugnada no lo ha aplicado, en tanto dicha norma legal establece la suspensión imperfecta del contrato de trabajo con derecho a remuneración, supuesto perfectamente aplicable en el presente caso;

c) Inaplicación del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que en la sentencia de vista se hace un análisis sesgado y antojadizo de esta norma, se refiere a remuneraciones dejadas de percibir sin realizar mayores análisis desde un punto de vista de la jurisprudencia;

d) Inaplicación de conclusiones del Pleno Nacional Laboral, alega que los Plenos son para tener en cuenta en las resoluciones que expide el Poder Judicial y su inobservancia no puede ser facultativa; en este caso en particular se hace mención al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de dos mil ocho, el cual manifiesta: "... las remuneraciones dejadas de percibir con

275

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
 Corte Suprema de Justicia de la República
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. 4387 - 2013
AYACUCHO

ocasión del despido de un trabajador repuesto en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso indemnización por daños y perjuicios. Estas pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independiente... ”, el mismo que se encuentra vigente tal como consta en la página web del Poder Judicial, sin embargo, en esta sentencia de vista ni siquiera se hace alusión, colisionando con la Seguridad Jurídica de nuestra patria y por ende contra la democracia.

e) Inaplicación de Precedente de Observancia Obligatoria, argumenta que las casaciones deben ser observadas por todas las instancias del Poder Judicial, como es el caso de la CAS. N° 1724-2004, Lima (El Peruano, 28/02/2007) el cual señala: “... *DISPUSIERON que en ejecución de sentencia se liquiden las remuneraciones y beneficios sociales devengados, ... Ordenaron la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley...* ”, la misma que solo se dejará de lado cuando así lo señale expresamente la Sala Suprema, mientras ello no suceda su vigencia es firme, sin embargo, en esta sentencia de vista ni siquiera se hace alusión, colisionando con la Seguridad Jurídica de nuestra patria y por ende contra la democracia.

Cuarto.- Con relación a la denuncia contenida en el literal **a)**, aún cuando la Sala de Mérito aplica el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, su enunciación es meramente ilustrativa y a efecto de desestimar la pretensión de pago de remuneraciones devengadas incoada por el recurrente, razón por la que la denuncia de inaplicación de esta norma deviene en improcedente.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
 Corte Suprema de Justicia de la República
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. 4387 - 2013
AYACUCHO



Quinto.- Que respecto al literal **b)**, el presente proceso versa sobre pago de remuneraciones devengadas como consecuencia de la ruptura del vínculo laboral, motivo por el cual el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referido a la suspensión del contrato de trabajo, deviene en impertinente para modificar la decisión impugnada.

Sexto.- Que, de los fundamentos expuestos en la causal prevista en el literal **c)**, se determina que el mismo no resulta viable, pues el recurrente no explica cómo los hechos acreditados en el proceso se subsumen al supuesto de las normas que invoca, ni cómo su aplicación haría variar el sentido de la decisión final, teniendo en cuenta la conclusión fáctica a la que han arribado la instancia de mérito; razón por la que la causal invocada debe desestimarse.

Sétimo.- En relación a la denuncias contenidas en los literales **d)** y **e)**, el recurrente se ha limitado a enunciar las conclusiones del Pleno Jurisdiccional de dos mil ocho y la Ejecutoria Suprema que alegan serían contradictorias con lo resuelto por la Sala de Mérito, inobservado lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, que le exige precisar que noma debe ser aplicada; razones por las cuales estas denuncias deben ser desestimadas; debiendo a ello agregar que se deja a salvo el derecho de la parte recurrente de hacer valer su derecho conforme a los parámetros señalados por los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil

277

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
 Corte Suprema de Justicia de la República
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. 4387 - 2013
AYACUCHO

doce; respecto a la procedencia de la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas que debe ser a través de la vía indemnizatoria. Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa y cinco, interpuesto el catorce de enero de dos mil trece por don Carlos Augusto Flores Alvizuri, contra la sentencia de vista que obra a folios doscientos treinta y cuatro, su fecha catorce de noviembre de dos mil doce; en los seguidos contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y Pago de Beneficios Sociales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", con arreglo a ley, y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Ssc/Jdr

Se Publico Conforme a Ley

.....
 Carmen Rosa Díaz Acevedo
 Secretaria
 De la Sala de Derecho Constitucional y Social
 Permanente de la Corte Suprema

9 11 2013